



UNIVERSIDAD
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**Protección de los acreedores y reducción de capital social
en las sociedades anónimas: del régimen vigente a las
propuestas del Anteproyecto de la Ley General de
Sociedades**

Tesis para optar el Título de
Abogado

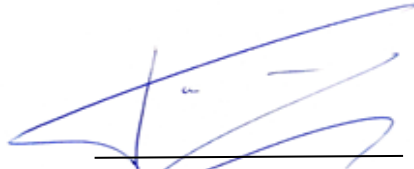
**Rodrigo Córdova Díaz
Flavia Fernanda Cruzado Félix**

**Asesor:
Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán**

Piura, diciembre de 2025

Aprobación

Tesis titulada “Protección de los acreedores y reducción de capital social en las sociedades anónimas: del régimen vigente a las propuestas del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades” presentada por los bachilleres Flavia Fernanda Cruzado Félix y Rodrigo Córdova Díaz en cumplimiento con los requisitos para optar por el Título de Abogado, fue aprobada por el Director Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán.



Director de Tesis



Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Rodrigo Córdova Díaz, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 72222468, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Protección de los acreedores y reducción de capital social en las sociedades anónimas: del régimen vigente a las propuestas del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Flavia Fernanda Cruzado Félix, identificado con DNI: 74243206

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán, identificado con DNI: 46050312

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 08/09/2025.



.....
Firma del autor²



.....
Firma del asesor¹

² Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Flavia Fernanda Cruzado Félix, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI: 74243206, declaro que:

Soy autor del trabajo final titulado:

“Protección de los acreedores y reducción de capital social en las sociedades anónimas: del régimen vigente a las propuestas del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades”

El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis para optar el Título profesional de Abogado.

Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.

- Rodrigo Córdova Díaz, identificado con DNI: 72222468

El texto de mi trabajo final es original y no vulnera los derechos de terceros o, de ser el caso, derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para lo cual, he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas. Asimismo, el texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico; y que la investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.

En caso de detectarse el incumplimiento de lo declarado asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

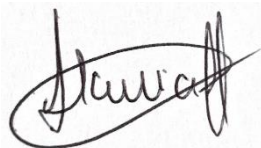
La asesoría del trabajo estuvo a cargo de los siguientes docentes de la Universidad de Piura:

- Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán, identificado con DNI: 46050312

Declaro (declaramos) que:

Luego de haber empleado el software de coincidencia Turnitin, revisado las fuentes de información señaladas por el autor, y en razón de mi (nuestra) experiencia como investigador(es), declaro (declaramos) que las ideas expuestas en el trabajo final alcanzan las condiciones de calidad, integridad y originalidad acorde a los objetivos institucionales y estándares en materia de investigación. Finalmente, no asumo (asumimos) responsabilidad por la posible vulneración de derechos de autor en el trabajo final referido, pues tal responsabilidad es exclusiva del autor.

Fecha: 08/09/2025.



Firma del autor¹



Firma del asesor¹

¹ Firma idéntica al DNI. No se admite digital, salvo certificado.

Dedicatoria

A nuestros padres, por haber estado con nosotros en todo momento, por su amor incondicional, paciencia, sacrificios y por ser ejemplos de perseverancia y esfuerzo. Sin ellos, este trabajo no hubiese sido posible.



Agradecimientos

Agradecemos a nuestros padres por su inspiración y cariño, y a nuestro asesor y guía Dr. Víctor Gonzalo Herrada Bazán por su constante apoyo y dedicación. Todos ellos hicieron de este trabajo un logro posible y culminado.



Resumen

La presente investigación aborda el régimen jurídico de la reducción del capital social en las sociedades anónimas peruanas, con especial énfasis en la protección de los acreedores frente a esta operación societaria. El capital social, al constituir una cifra de retención y cumplir una función de garantía frente a terceros, se erige como un elemento clave en la estructura de la sociedad anónima. Por ello, su eventual reducción debe sujetarse a estrictas formalidades, a fin de evitar un menoscabo injustificado a los intereses de los acreedores sociales.

El trabajo se estructura en tres capítulos. El primero expone el concepto, los principios y las funciones del capital social, distinguiendo sus dimensiones económica y jurídica. Se analiza su carácter de cifra fija inscrita en los estatutos, su relevancia para la organización interna de la sociedad y, principalmente, su función de garantía para quienes contratan con ella.

El segundo capítulo desarrolla la noción y modalidades de reducción del capital social. Se analizan sus causas más comunes, su clasificación doctrinal (reducción voluntaria u obligatoria, efectiva o nominal), los efectos sobre las acciones emitidas y los requisitos formales de cada etapa del proceso: la fase deliberativa (acuerdo de la junta general) y la fase ejecutiva (publicación, ejecución y eventual oposición de los acreedores). El análisis se apoya en doctrina especializada y en la normativa vigente (Ley General de Sociedades).

El tercer capítulo presenta un análisis crítico de la Resolución N.º 012-2017-SUNARP-TR-T, que admite una reducción de capital sin las formalidades previstas en la ley, al haberse producido de manera simultánea a un aumento de capital. A partir de este caso, se discute si, en determinadas circunstancias, puede relajarse el cumplimiento de ciertas exigencias legales sin afectar realmente a los acreedores. Finalmente, se realiza una comparación sistemática entre el régimen vigente y el contenido del Anteproyecto de Ley General de Sociedades elaborado por el Ministerio de Justicia, evaluando los avances que propone en materia de simplificación procedimental, flexibilidad y protección a los acreedores.

A través de este estudio, se busca determinar si el marco normativo actual garantiza adecuadamente los derechos de los acreedores frente a las reducciones de capital social, y si el Anteproyecto mejora dicho sistema sin sacrificar la seguridad jurídica ni la función de garantía que cumple el capital social en las sociedades anónimas.

Tabla de contenido

| | |
|--|-----------|
| Introducción..... | 10 |
| Capítulo 1 Capital social..... | 12 |
| 1.1 El capital social en la sociedad anónima | 12 |
| 1.1.1 Noción del capital social | 12 |
| 1.1.2 Aspecto económico | 13 |
| 1.1.3 Aspecto jurídico | 14 |
| 1.1.4 Definición de capital social..... | 14 |
| 1.2 Principios ordenadores del capital social..... | 15 |
| 1.2.1 Principio de unidad | 16 |
| 1.2.2 Principio de determinación | 16 |
| 1.2.3 Principio de integridad | 17 |
| 1.2.4 Principio de desembolso mínimo..... | 17 |
| 1.2.5 Principio de estabilidad..... | 18 |
| 1.2.6 Principio de realidad | 18 |
| 1.3 Funciones del capital social | 18 |
| 1.3.1 Función de garantía..... | 19 |
| 1.3.2 Función organizativa..... | 19 |
| 1.4 Aumento y reducción del capital social..... | 20 |
| 1.4.1 Aumento del capital social..... | 20 |
| 1.4.2 Reducción del capital social..... | 22 |
| Capítulo 2 Reducción del capital social. Concepto y modalidades | 24 |
| 2.1 Noción de reducción del capital social | 24 |
| 2.1.1 Clasificación de la reducción de capital social | 25 |
| 2.1.2 Efectos de la reducción de capital social sobre las acciones..... | 27 |
| 2.2 Modalidades de reducción del capital social | 27 |
| 2.2.1 La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado..... | 27 |

| | | |
|---|--|-----------|
| 2.2.2 | La entrega del importe correspondiente a la participación en el patrimonio neto..... | 28 |
| 2.2.3 | La condonación de dividendos pasivos..... | 28 |
| 2.2.4 | El restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio neto | 29 |
| 2.2.5 | Otros medios previstos al acordar la reducción | 29 |
| 2.3 | Requisitos de reducción del capital social. | 29 |
| 2.3.1 | Fase deliberativa | 31 |
| 2.3.2 | Fase Ejecutiva | 33 |
| Capítulo 3 Protección de los acreedores frente a una reducción del capital: análisis de un caso y del Anteproyecto de Ley General de Sociedades..... | | 39 |
| 3.1 | Protección de los acreedores frente a una reducción y aumento simultáneos: análisis crítico de la Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T | 39 |
| 3.1.1 | Presentación del caso | 40 |
| 3.1.2 | La función de garantía y las formalidades de los art. 217 y 218..... | 42 |
| 3.1.3 | El aumento de capital y la inafectación a los acreedores..... | 47 |
| 3.2 | Análisis comparativo entre la Ley General de Sociedades y el Anteproyecto de LGS.. | 49 |
| 3.2.1 | El Anteproyecto de la Ley General de Sociedades | 49 |
| 3.2.2 | Régimen propuesto para la reducción del capital social | 51 |
| 3.3 | Nuestra postura: valoración del Anteproyecto LGS en materia de reducción de capital social | 68 |
| Conclusiones | | 70 |
| Referencias..... | | 71 |
| Documentos legales y resoluciones..... | | 75 |

Introducción

El capital social constituye uno de los pilares estructurales de la sociedad anónima. Como cifra mínima de retención inscrita en los estatutos, cumple una función esencial de garantía para los acreedores, quienes, ante la limitación de responsabilidad de los socios, solo podrán satisfacer sus créditos con el patrimonio de la sociedad. Por ello, toda alteración de esta cifra (en particular, su reducción) debe ser cuidadosamente regulada por el ordenamiento jurídico, a fin de evitar un menoscabo arbitrario o imprevisto de la posición de los acreedores.

La reducción del capital social plantea, por tanto, una tensión natural entre la autonomía privada de los socios y la protección de terceros, lo que exige un diseño normativo que asegure un equilibrio razonable entre ambos intereses. La Ley General de Sociedades (en adelante, LGS) establece un conjunto de reglas para canalizar dicha operación, distinguiendo entre una fase deliberativa, centrada en el acuerdo adoptado por la junta general, y una fase ejecutiva, que incluye la publicidad del acuerdo y la posibilidad de que los acreedores ejerciten un derecho de oposición si sus créditos no se encuentran debidamente garantizados.

Sin embargo, la práctica societaria ha planteado casos límite que invitan a una reflexión crítica sobre la rigidez o flexibilidad de estas reglas. Un ejemplo paradigmático lo constituye la Resolución N.º 012-2017-SUNARP-TR-T, en la que el Tribunal Registral admitió la inscripción de una reducción de capital sin las formalidades previstas en los artículos 217 y 218 de la LGS, al haberse producido de manera simultánea a un aumento de capital, lo que, en criterio del Tribunal, neutralizaba cualquier riesgo real para los acreedores. Este precedente plantea interrogantes sobre el margen de interpretación permitido por el sistema, la relevancia sustancial del perjuicio frente al cumplimiento estricto de las formalidades y la suficiencia del derecho de oposición como salvaguarda.

En ese marco, el presente trabajo tiene como objetivo analizar el régimen jurídico de la reducción del capital social en las sociedades anónimas, evaluar si las reglas actuales garantizan adecuadamente los derechos de los acreedores, y valorar críticamente las modificaciones propuestas en el Anteproyecto de Ley General de Sociedades elaborado por el Ministerio de Justicia, con miras a una eventual reforma legislativa.

El desarrollo de la investigación se organiza en tres capítulos:

El primer capítulo aborda el concepto, principios y funciones del capital social, tanto desde una perspectiva económica como jurídica. Se examinan los fundamentos doctrinales que sustentan su estabilidad y la manera en que su existencia y determinación influyen en la organización interna de la sociedad y en la protección de terceros.

El segundo capítulo se dedica al estudio sistemático de la reducción del capital social. Se analizan sus modalidades, los efectos que produce sobre las acciones emitidas, las fases del procedimiento, los requisitos legales y el alcance del derecho de oposición como mecanismo de defensa de los acreedores ante reducciones que impliquen devolución de aportes o condonación de deudas.

El tercer capítulo desarrolla un análisis casuístico y comparado. Primero, se estudia críticamente la Resolución N.º 012-2017-SUNARP-TR-T, evaluando la razonabilidad del criterio adoptado por el Tribunal Registral y sus implicancias para la protección de los acreedores. Luego, se realiza una comparación detallada entre la regulación vigente y el régimen propuesto por el Anteproyecto de Ley General de Sociedades, con el fin de determinar si este último aporta mejoras significativas en términos de claridad, flexibilidad y equilibrio entre las partes involucradas.



Capítulo 1

Capital social

1.1 El capital social en la sociedad anónima

La presente investigación se centrará exclusivamente en el análisis del capital social en la sociedad anónima, dejando de lado los demás tipos societarios regulados por la legislación mercantil peruana. Para ello, resulta indispensable desarrollar previamente la noción, características, principios y funciones del capital social, en tanto estos elementos permiten comprender su papel estructural dentro de la organización societaria y su relevancia en la protección de los acreedores, especialmente ante eventuales operaciones de modificación.

La sociedad anónima se caracteriza por ser una sociedad de capitales, en la que la existencia misma de la persona jurídica está estrechamente vinculada a la presencia de un capital social determinado. Esta cifra, inscrita en los estatutos y reflejada en los estados financieros, constituye el soporte patrimonial mínimo que la sociedad debe mantener para operar y generar beneficios.

Además, dado que la sociedad anónima se rige por el principio de responsabilidad limitada, el capital social cumple una función esencial frente a terceros: actúa como una cifra de retención que permite a los acreedores conocer, de forma aproximada, la capacidad económica de la sociedad para responder por sus obligaciones. Esta cifra (que no puede ser modificada sin seguir procedimientos formales establecidos por ley) sirve como base para que terceros evalúen el riesgo de establecer relaciones contractuales con la sociedad.

1.1.1 *Noción del capital social*

En la sociedad anónima rige el principio de responsabilidad limitada, conforme al artículo 51 de la LGS, según el cual los socios no responden personalmente por las deudas sociales. Esto implica que es la propia sociedad la que responde frente a sus acreedores con su patrimonio, y no los socios con el suyo personal. En este contexto, el capital social adquiere especial relevancia, ya que constituye una referencia cuantitativa mínima del patrimonio con el que cuenta la sociedad para cumplir sus obligaciones. A través de dicha cifra, los terceros pueden evaluar, de manera relativa, la solvencia de la sociedad al momento de entablar relaciones contractuales. Es necesario recordar la responsabilidad limitada en una sociedad anónima.

Pese a su importancia, la LGS no ofrece una definición legal expresa del capital social. Por ello, es necesario recurrir a la doctrina para entender su naturaleza. En ese sentido, Manuel de la Cámara Álvarez (1996, págs. 13-14) expone tres principales teorías doctrinarias sobre el capital social:

La primera teoría, de carácter meramente patrimonial, considera al capital social como la suma de las aportaciones efectuadas por los socios al momento de constituir la sociedad. Bajo este enfoque, el capital equivale al conjunto de bienes iniciales de la sociedad. Sin embargo, esta visión resulta insuficiente, pues no contempla su dimensión jurídica, lo que lleva al autor a rechazarla como definición adecuada (De la Cámara Álvarez, 1996, pág. 13).

La segunda teoría concibe al capital social como un concepto jurídico y contable. En su dimensión jurídica, representa la cifra mínima que debe alcanzar el patrimonio líquido de la sociedad, y que los socios tienen la obligación de mantener. Desde el plano contable, es la primera partida del pasivo en el balance general, que registra los aportes comprometidos por los socios (De la Cámara Álvarez, 1996, pág. 13).

Finalmente, la tercera teoría (que el propio autor considera más completa) sostiene que el capital social tiene una función de cifra de retención, con una doble dimensión: patrimonial y jurídica. En esta visión, el capital social se fija al momento de la constitución de la sociedad según las aportaciones iniciales y estas deben cubrir en su totalidad la cifra pactada como capital. Esta cifra no puede ser dispuesta libremente, ya que está destinada a garantizar los intereses de terceros que se vinculan con la sociedad (De la Cámara Álvarez, 1996, pág. 14)

Así, la noción de capital social más adecuada es aquella que reconoce su doble naturaleza: como una cifra contable y estatutaria, pero también como un instrumento jurídico de garantía que condiciona la capacidad de la sociedad para contraer válidamente relaciones económicas con terceros.

1.1.2 Aspecto económico

Desde una perspectiva económica, el capital social representa el conjunto de aportaciones realizadas por los socios, ya sea en el momento de constitución de la sociedad o con ocasión de posteriores aumentos de capital. Estas aportaciones iniciales constituyen el punto de partida del patrimonio societario y permiten a la sociedad iniciar su actividad económica.

Al constituirse la sociedad, y en la medida en que aún no ha contraído obligaciones, el valor de su activo total coincide con su patrimonio neto (Herrada Bazán V. , 2023, pág. 2). Sin embargo, a medida que la sociedad comienza a operar, esta relación se transforma: el

patrimonio puede incrementarse con la adquisición de nuevos activos, o reducirse debido al surgimiento de pasivos exigibles.

Lo relevante, en todo caso, es que el patrimonio neto (esto es, la diferencia entre el activo y el pasivo) no sea inferior a la cifra del capital social. Solo así puede garantizarse a los acreedores que la sociedad conserva un nivel mínimo de solvencia para cumplir con sus obligaciones. Esta diferencia entre el activo y el pasivo constituye lo que se denomina patrimonio líquido (De la Cámara Álvarez, 1996, pág. 14), y es la verdadera cobertura patrimonial que asegura la eficacia de la función de garantía que cumple el capital social frente a terceros.

1.1.3 Aspecto jurídico

En el régimen de la sociedad anónima, como ya se ha señalado, rige el principio de responsabilidad limitada, por el cual los socios no responden personalmente por las deudas sociales, sino que la única fuente de responsabilidad frente a terceros es el patrimonio de la sociedad. Esta característica genera en los acreedores la necesidad de conocer a cuánto asciende dicho patrimonio, con el fin de evaluar si la sociedad cuenta con la solvencia suficiente para cumplir sus obligaciones.

Precisamente por esta razón, la LGS exige que el capital social figure expresamente en los estatutos y tenga carácter público. Esta cifra representa el mínimo patrimonial con el que la sociedad se obliga a operar, funcionando como una referencia objetiva para terceros sobre el nivel mínimo de activos que la sociedad debe mantener disponibles.

Aunque, en principio, la sociedad tiene libertad para disponer de sus bienes, está jurídicamente obligada a preservar, como mínimo, el monto correspondiente al capital social. De allí que se afirme que el capital actúa como una “cifra de retención”, en tanto retiene dentro del patrimonio social un volumen de activos equivalente a su importe, limitando su libre disposición. Como enseña Herrada Bazán, el capital social “retiene”, en el patrimonio de la sociedad, una cantidad de bienes y derechos equivalentes a esa cifra (2023, pág. 4). De este modo, el capital social cumple una función de garantía jurídica, al asegurar que la sociedad mantenga un nivel mínimo de activos para satisfacer las deudas frente a terceros.

1.1.4 Definición de capital social

Una definición completa del capital social debe considerar tanto su contenido jurídico como su dimensión patrimonial, pues cumple de manera simultánea funciones organizativas

internas y de garantía externa frente a terceros. En esa línea, Herrada Bazán (2023) propone un concepto más próximo a la realidad del capital social, al integrar ambos aspectos:

El capital social es la cifra mencionada en los estatutos sociales, e incluida como cuenta del patrimonio en los sucesivos estados financieros, resultante de los aportes originarios y de las variaciones, en más o en menos, posteriormente introducidas siguiendo el procedimiento formal, legal y estatutario previsto para ello, y que representa la parte del patrimonio de la que la sociedad no puede disponer libremente por estar destinada a servir de cobertura a los terceros que relacionan con ella. (pág. 5-6)

A partir de esta definición, pueden identificarse cuatro características esenciales del capital social:

1. **Determinación estatutaria obligatoria:** El capital social debe estar expresamente fijado y determinado en los estatutos de la sociedad. Su modificación requiere seguir el procedimiento formal establecido en la LGS, dado que constituye un elemento estructural del contrato social.
2. **Naturaleza contable:** El capital social se registra como una cuenta específica del patrimonio en los estados financieros, reflejando la magnitud de los aportes comprometidos por los socios.
3. **Origen y variabilidad formal:** El capital social se conforma a partir de los aportes iniciales, pero puede incrementarse o reducirse mediante modificaciones estatutarias formales, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes.
4. **Cifra de retención:** La sociedad no puede disponer libremente de los activos que cubren el capital social, ya que este cumple una función de garantía frente a los acreedores. Su existencia asegura a los terceros que la sociedad mantiene un nivel mínimo de solvencia mientras opere válidamente.

1.2 Principios ordenadores del capital social

Los principios del capital social no deben entenderse de manera aislada, sino en conjunto, pues en su interacción se revela la importancia de esta figura. Según la doctrina, estos principios buscan asegurar una eficaz garantía para los acreedores, promoviendo una mayor correspondencia entre la cifra del capital y la cifra del patrimonio neto (Sánchez Calero, 1997, pág. 17). Aunque no están recogidos de forma expresa en la LGS, su reconocimiento doctrinal resulta esencial para interpretar el alcance y los límites del capital social en el marco normativo vigente.

A continuación, se desarrollan los principios doctrinales que configuran y ordenan el capital social.

1.2.1 *Principio de unidad*

El principio de unidad establece que, desde la constitución, la sociedad debe contar con una única cifra de capital social, determinada en la escritura de constitución y en el estatuto.

De acuerdo con Bérnago (1970, pág. 129), este principio genera tres consecuencias relevantes para la sociedad anónima:

- *Titularidad activa única.* La sociedad no puede tener “cajas autónomas” ni estructuras patrimoniales separadas. Adoptar la teoría de los patrimonios separados, propia del derecho germánico, supondría desconocer que la unidad del capital proyecta una unidad del patrimonio social.
- *Titularidad pasiva única.* La responsabilidad objetiva e impersonal de la sociedad anónima recae sobre la totalidad del capital, sin importar el origen de la obligación. La masa social actúa como un bloque indivisible, sin compartimentos que restrinjan el alcance de dicha responsabilidad.
- *Balance consolidado.* Incluso si la sociedad tiene sucursales o agencias, debe presentar un único balance consolidado, que refleje la situación patrimonial total. Con ello se garantiza transparencia frente a socios y terceros, preservando la lógica unitaria del capital y del patrimonio.

1.2.2 *Principio de determinación*

Este principio exige que la cifra del capital social sea fija y conste expresamente en el estatuto. Debe indicarse con claridad el monto total, el número de acciones, su valor nominal, la clase o serie de acciones (en caso existan) y su representación mediante títulos o anotaciones en cuenta.

Ello responde a que, en el régimen peruano, al igual que en el español, no existen sociedades anónimas de capital variable (De la Cámara Álvarez, 1996, pág. 16). Por estar incorporado en los estatutos, el capital solo puede modificarse siguiendo los procedimientos de reforma estatutaria, lo que constituye una garantía adicional frente a eventuales alteraciones arbitrarias.

Sánchez Calero (1997, pág. 18) precisa que el principio de determinación implica que los estatutos sociales indiquen el importe del capital social tanto al momento de la constitución como en modificaciones posteriores. Además, la cifra debe figurar en el registro mercantil y en los balances contables, de manera que socios y terceros puedan conocerla fácilmente y tomar decisiones informadas.

1.2.3 Principio de integridad

El principio de integridad establece que el capital social debe estar íntegramente suscrito al momento de la constitución o cuando se acuerde una modificación. Todas las acciones deben contar con un titular identificado y capaz de obligarse válidamente al pago del valor correspondiente. No puede existir capital no asumido.

Así lo señala López Sandoval (2000), quien advierte que la suscripción solo es válida si quien asume las acciones tiene capacidad para obligarse. En la misma línea, Hundskopf Exebio (2009, pág. 90) afirma que la totalidad de las acciones debe estar suscrita por personas individualizadas, que asumen el compromiso de pago del valor nominal.

Si bien el artículo 52 de la LGS permite que el desembolso inicial sea de al menos la cuarta parte, ello no elimina la obligación de completar el importe total. La suscripción de acciones se reconoce como un contrato: el socio asume la obligación de pagar el capital representado por las acciones suscritas, y con ello manifiesta su voluntad de integrarse en la sociedad. Tal voluntad se formaliza en la escritura pública de constitución (Garrigues & Uría, 1976, pág. 218).

1.2.4 Principio de desembolso mínimo

Este principio se vincula al de integridad. No basta con que el capital esté suscrito, sino que debe desembolsarse al menos la cantidad mínima exigida por ley.

De la Cámara Álvarez (1996, pág. 43) recuerda que la legislación establece que debe pagarse como mínimo la cuarta parte del valor nominal de cada acción y que los aportes deben consistir en bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. Ello asegura que la sociedad cuente con un fondo mínimo para iniciar sus actividades.

Las legislaciones extranjeras coinciden en que una sociedad anónima no puede nacer únicamente por la suscripción del capital: necesita un desembolso inicial real. De lo contrario, existiría el riesgo de que se suscriban acciones sin gasto alguno, esperando revenderlas a mayor valor. Por ello se exige un pago inicial efectivo (Garrigues & Uría, 1976, pág. 215).

Un punto adicional es que el trabajo y los servicios no pueden ser objeto de aportación. Sin embargo, los estatutos pueden imponer, como prestaciones accesorias, obligaciones distintas a las aportaciones de capital (artículo 75 de la LGS).

1.2.5 *Principio de estabilidad*

La estabilidad del capital debe entenderse en sentido relativo. Sánchez Calero (1997, pág. 20) explica que la cifra determinada en los estatutos no puede aumentarse ni disminuirse sin cumplir los requisitos legales para su modificación.

La estabilidad protege no solo a los terceros, sino también la proporcionalidad de los derechos de los socios, que dependen del monto de capital que han aportado. De ahí que la cifra del capital no pueda ser modificada arbitrariamente.

1.2.6 *Principio de realidad*

Este principio asegura que las aportaciones sean ciertas y efectivas, evitando la creación de sociedades con capital ficticio (López Sandoval, 2000, pág. 97).

Garrigues y Uría (1976, págs. 222-224) destacan que la aplicación de este principio frenó la práctica de las “acciones liberadas”, entregadas sin aportación patrimonial a cambio, pues en esos casos era la propia sociedad la que cubría su valor.

Bérgamo (1970, pág. 131) sostiene que este principio es uno de los cimientos más importantes del capital social, ya que incorpora los principios de integridad y desembolso mínimo. Además, se concreta en los siguientes subprincipios:

1.- *Prohibición de emitir acciones por debajo de la par*: Evita que el equilibrio entre capital y patrimonio social se vea comprometido desde el inicio.

2.- *Patrimonialidad de la aportación*: Las acciones deben responder a aportes efectivos en dinero, bienes o derechos valorables en dinero. Si no, serían nulas.

3.- *Expresión del valor nominal de la acción*: Cada acción debe indicar su valor nominal, pues todo aporte realizado debe destinarse a integrar el capital social, sin desviarse a cuentas distintas.

4.- *Valoración de las aportaciones no dinerarias*: Busca evitar que se sobrevaloren los aportes *in natura*, lo que podría inflar ficticiamente el capital y perjudicar a los acreedores.

1.3 **Funciones del capital social**

La relevancia del capital social se justifica en las dos funciones que cumple: función de garantía y función organizativa. La primera se proyecta hacia los terceros que contratan con la sociedad, mientras que la segunda incide en la estructura interna y organización de la misma.

1.3.1 *Función de garantía*

El capital social constituye la cifra mínima de patrimonio que debe mantener la sociedad, asegurando a los acreedores un nivel básico de solvencia frente al cumplimiento de las deudas.

De la Cámara (1996, págs. 14-15) sostiene que esta función se relaciona con las medidas legales que impiden a los socios disminuir o aumentar libremente la cobertura patrimonial, ya que solo pueden hacerlo cumpliendo las formalidades legales. Con ello se busca evitar dos riesgos:

1. Que el patrimonio neto quede por debajo de la cifra de capital social, poniendo en peligro los créditos de los acreedores.
2. Que, pese a que la sociedad sufra pérdidas importantes, la cifra de capital inscrita en Registros Públicos se mantenga inalterada, engañando a terceros al aparentar un patrimonio mayor al real.

1.3.2 *Función organizativa*

Junto con la función de garantía, el capital social cumple una función organizativa, vinculada con la manera en que influye en la estructura y funcionamiento interno de la sociedad. De la Cámara (1996, pág. 15) señala que esta función se manifiesta en tres dimensiones: la estructura financiera, la estructura orgánica y la posición jurídica de los accionistas.

Estructura financiera. Herrada Bazán (2023, pág. 9) explica que la LGS obliga a proteger la correspondencia entre patrimonio y capital social. Así, por ejemplo, el artículo 230 inciso 1 establece que solo puede pagarse dividendos cuando el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado.

Estructura orgánica. Según De la Cámara (1996, pág. 15), el capital social sirve de parámetro para la constitución y funcionamiento de los órganos sociales. Un ejemplo es el cálculo del quórum de la junta general de accionistas, que se determina en función de la cifra de capital.

Posición jurídica de los accionistas. La participación en el capital define la intensidad de los derechos sociales individuales. De la Cámara (1996, pág. 16) señala que la LGS, en su artículo 39, establece que la distribución de beneficios debe realizarse en proporción a los aportes de cada socio.

1.4 Aumento y reducción del capital social

Tanto el aumento como la reducción implican modificar la cifra de capital inscrita en los estatutos, lo que exige un procedimiento riguroso, ya que se trata de un elemento esencial y estable de la sociedad.

1.4.1 Aumento del capital social

Al hablar del aumento y de la reducción del capital social debe recordarse que ambas operaciones suponen modificar la cifra de capital social contenida en los estatutos, lo cual implica alterar un elemento dotado de alta estabilidad. Como explican Sánchez Calero & Sánchez-Calero Guilarte (2006, pág. 513), cualquier alteración de los estatutos, por mínima que sea, tiene gran trascendencia para la sociedad. Por ello, toda modificación estatutaria requiere el cumplimiento de los requisitos de competencia, forma y publicidad que la ley exige.

En este sentido, la Junta General es el órgano con poder originario para modificar los estatutos, en tanto órgano soberano que forma y expresa la voluntad social (García de Enterría Lorenzo Velásquez & Iglesias Prada, 2007, pág. 412). No obstante, el artículo 206 de la LGS admite que la Junta delegue en el Directorio la facultad de aumentar el capital en dos modalidades: el capital autorizado y el capital aún no suscrito ni pagado. Esta regulación, como indica Elías Laroza (2015, pág. 718), otorga mayores facultades de delegación que las previstas en el artículo 219 de la LGS anterior.

Elías Laroza (2015, pág. 704) compara el aumento de capital con la operación de constitución de la sociedad, pues en ambos casos la empresa entrega acciones a cambio de recibir aportes. Estos aportes pueden consistir en derechos o bienes, entre otras modalidades reconocidas por la ley. Debe subrayarse, sin embargo, que una sociedad anónima nunca podrá recibir servicios como aportes. La finalidad principal del aumento es reforzar la cifra de capital y, con ello, mejorar la solvencia patrimonial de la sociedad frente a terceros, lo que incrementa la confianza de los acreedores.

El artículo 202 de la LGS establece las diferentes formas en que puede llevarse a cabo un aumento de capital social:

1.- *Nuevos aportes*. El aumento puede originarse mediante aportes adicionales de los socios o de terceros. Dichos aportes pueden ser dinerarios o no dinerarios, y la sociedad puede optar entre emitir acciones nuevas para adjudicarlas o aumentar el valor nominal de las ya existentes, entregándolas exclusivamente a los accionistas.

2.- *Capitalización de créditos*. La segunda modalidad es la conversión de créditos contra la sociedad en capital. En esta operación, la sociedad (en calidad de deudor) acuerda con sus

acreedores la extinción total o parcial de su deuda a cambio de adjudicarles acciones emitidas por la sociedad. Como explica Herrada Bazán (2021), el crédito que el acreedor tenía contra la sociedad se transforma en capital social.

Esta modalidad beneficia a la sociedad, pues convierte un pasivo exigible en una obligación subordinada que integra el patrimonio neto y que solo puede reclamarse una vez pagadas todas las deudas frente a terceros (Elías Laroza, 2015, pág. 705).

La capitalización de créditos puede asumir dos formas:

- *Capitalización de créditos ordinarios*. Se refiere a obligaciones comunes nacidas del giro habitual de la sociedad, que imponen al deudor prestaciones de dar, hacer o no hacer, en favor de accionistas o terceros (Herrada Bazán V. , 2015, pág. 57).
- *Conversión de obligaciones en acciones*. Supone la capitalización de bonos de obligación emitidos por la sociedad. Estos títulos confieren a sus titulares un crédito colectivo contra la sociedad, que comprende principal, primas, intereses y reajustes (Herrada Bazán V. , 2021). Dentro de esta modalidad se distinguen a las “obligaciones convertibles”, que incorporan el derecho del obligacionista a convertir sus bonos en acciones de nueva emisión, de las “obligaciones no convertibles”, que no prevén derecho de conversión, por lo que su transformación en acciones requiere un acuerdo expreso entre sociedad y obligacionistas (Herrada Bazán, 2021).

3.- *Capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital y excedentes de revaluación*. Otra modalidad de aumento es la incorporación al capital de cuentas patrimoniales ya existentes.

En el caso de *utilidades y reservas*, se trata de partidas distintas al capital, pero que, al capitalizarse, se integran en él de forma permanente. De este modo, los accionistas convierten en aportes las ganancias o reservas que podían haber recibido en efectivo, reforzando así la estabilidad patrimonial (Elías Laroza, 2015, págs. 705-706).

En cuanto a los *beneficios*, Elías Laroza (2015, pág. 709) explica que se han separado de las utilidades y reservas porque abarcan ingresos extraordinarios o ajenos al objeto social que igualmente pueden capitalizarse.

Finalmente, el inciso 3 del artículo 202 alude a *otros supuestos de capitalización*, como las operaciones de fusión, absorción, escisión o la capitalización de la reserva legal, entre otras modalidades previstas expresamente en la ley (Elías Laroza, 2015, págs. 710-711)

1.4.2 *Reducción del capital social*

La reducción del capital social consiste en la disminución de la cifra de capital inscrita en los estatutos (García de Enterría Lorenzo Velásquez & Iglesias Prada, 2007, pág. 421). Al igual que el aumento, esta operación solo puede realizarse cumpliendo estrictamente con las exigencias legales, ya que el capital social constituye una cifra inamovible cuya finalidad principal es la de proteger los derechos e intereses de los acreedores y terceros (Elías Laroza, 2015, pág. 752).

Entre los fines de la reducción del capital podemos encontrar la condonación de sus deudas, la devolución de las aportaciones de los socios al patrimonio de la sociedad, o en el peor de los casos lograr la adecuación entre el capital social establecido en los estatutos y el patrimonio real del cual dispone la sociedad después de todas sus pérdidas (García de Enterría Lorenzo Velásquez & Iglesias Prada, 2007, pág. 421).

Sin embargo, García de Enterría e Iglesias Prada (2007, pág. 421) proponen limitar estas finalidades únicamente a dos supuestos principales:

- *Reducción real o efectiva.* Se produce cuando la disminución del capital es paralela a una reducción patrimonial. Ello ocurre en los casos en que el capital suscrito resulta excesivo para las necesidades de la sociedad, por lo que se considera más conveniente devolver a los socios sus aportaciones.
- *Reducción por pérdidas o nominativa.* Se presenta en supuestos de desbalance patrimonial, cuando el patrimonio social cae por debajo de la cifra de capital debido a pérdidas continuadas. En este escenario, la reducción opera como una medida de saneamiento financiero, pues busca restablecer la correspondencia entre el capital social y la cuenta de patrimonio, de modo que ambas cifras coincidan.

Por otro lado, a efectos de este trabajo, clasificaremos las reducciones en obligatorias y voluntarias. Esta clasificación depende de la voluntad de la sociedad. En el caso de las reducciones voluntarias, es la misma sociedad la que busca la reducción conforme a sus propios intereses, mientras que, en el caso de las reducciones obligatorias, la sociedad está obligada a reducir su capital ya que entra en alguno de los supuestos que prevé la LGS (Elías Laroza, 2015, págs. 753-754).

Por ejemplo, el artículo 76 establece el supuesto de que el valor de los bienes aportados por los socios es inferior en 20 por ciento o más de la cifra recibida en el aporte, se deberá reducir la cifra del capital social en proporción a los nuevos y descubiertos valores de los bienes. Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 220 que establece la reducción de carácter obligatorio en caso de que las pérdidas de la sociedad hayan mermado el capital en más de un

50 por ciento en el transcurso de un año sin haber podido ser superado (Elías Laroza, 2015, pág. 754).

En los capítulos siguientes se abordará exclusivamente la reducción del capital social, diferenciando dos fases: la fase deliberativa, en la que se discute y aprueba la reducción, y la fase de ejecución, en la que se lleva a cabo la operación. Asimismo, se realizará un análisis crítico comparativo entre las medidas previstas en la actual Ley General de Sociedades y las contempladas en el Anteproyecto de Ley.



Capítulo 2

Reducción del capital social. Concepto y modalidades

Como se ha mencionado anteriormente, el capital social puede verse alterado por diversas razones, siendo objeto de estudio en el presente capítulo la reducción del capital.

La reducción del capital social constituye una operación jurídica mediante la cual disminuye la cifra de capital social que figura en los estatutos de una sociedad. Estructuralmente, es una operación compleja, ya que, como en toda modificación estatutaria, debe observarse una serie de formalidades exigidas por el ordenamiento al momento de adoptarse un acuerdo de esta índole (Herrada Bazán V. , 2017).

Desde un punto de vista funcional, la reducción de capital tiene efectos relevantes para terceros (especialmente acreedores), por cuanto implica una disminución de la función de garantía que cumple dicha cifra de retención.

A continuación, se profundizará en el contenido de la reducción del capital social.

2.1 Noción de reducción del capital social

La doctrina ha formulado una definición clara y objetiva de esta figura. Así, para Velasco Alonso, la reducción de capital es “la disminución de la cifra abstracta del capital social, con los requisitos y formalidades establecidos por la ley” (como se citó en Elías Laroza 2015, pág. 449).

Por su parte, Jesús Rubio señala que “la reducción del capital social puede pretender una doble finalidad: devolver a los accionistas capitales que se consideran innecesarios o equilibrar, en caso de pérdidas, patrimonio y capital” (como se citó en Elías Laroza 2015, pág. 449).

Asimismo, Garrigues (1947, pág. 675) puntualiza tres principales razones por las cuales se aconseja la reducción del capital social:

- 1.- *Exceso de capital.* Ocurre cuando se calculó con exceso el capital necesario para la explotación. En este caso, solo reduciendo el capital con los requisitos legales puede disponerse de dicho exceso sin afectar la garantía de los acreedores. Si al inicio de la actividad económica los socios fijan una cifra de capital mayor a la necesaria para el negocio, será preciso reducirla para disponer del excedente, siempre cumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

2.- *Saneamiento de la empresa.* Cuando el patrimonio se ve reducido por pérdidas, resulta conveniente adaptar la cifra del capital a la verdadera situación del activo. Si el patrimonio neto se reduce por debajo del capital social, es necesario disminuir este último para restablecer el equilibrio y preservar la función de garantía frente a terceros.

3.- *Reparto de beneficios.* La reducción puede perseguir la finalidad de permitir el reparto de beneficios que, en una situación de desnivel entre capital y patrimonio, no podrían distribuirse. Al reducir el capital y restablecer la proporción con el patrimonio, el reparto vuelve a ser posible.

De manera complementaria, Elías Laroza (2015, pág. 756) indica cuáles son las causas más comunes de reducción:

a) La compensación de pérdidas, tanto las voluntarias como las que se realizan por mandato de la Ley (en los artículos 176, 220 y 407). Nada impide que la sociedad acuerde voluntariamente estas reducciones, aun cuando no se hayan alcanzado los límites obligatorios.

b) La existencia de recursos en el activo de la sociedad que son demasiado importantes para sus necesidades. En este caso, es lógico que devuelva ese excedente a los socios, por la vía de una reducción de capital, a fin de que ellos puedan utilizarlo para otros fines.

c) Cuando la sociedad tiene bienes innecesarios en el activo que, en este caso, son normalmente bienes no dinerarios. Nada impide que esos bienes sean adjudicados en propiedad a los socios, si a éstos les interesan, por vía de reducción de capital.

d) La adquisición por parte de la sociedad de sus propias acciones, cuando ella no se hace con cargo a beneficios o reservas libres, de conformidad con el artículo 104 de la Ley.

e) El ejercicio del derecho de separación por parte de uno o más accionistas, de conformidad con el artículo 200, en los casos en que se pagan las acciones con cargo al capital social.

f) La condonación a los accionistas del pago de dividendos pasivos, generalmente motivada por la razón que hemos mencionado en el acápite b).

g) Los casos de escisión de la sociedad previstos en el inciso 2 artículo 367 de la Ley.

h) Los casos de reducción de capital previstos en los artículos 76 y 80 de la Ley.

2.1.1 Clasificación de la reducción de capital social

La doctrina admite diversas clasificaciones de la reducción de capital social.

2.1.1.1 Reducción voluntaria y obligatoria. La reducción es voluntaria cuando no obedece a un mandato legal, sino a la decisión de los accionistas en ejercicio de su autonomía.

Uría (1987, pág. 830) sostiene que la reducción voluntaria puede realizarse, incluso en caso de pérdidas, como medida de saneamiento financiero. Según este autor, resulta aconsejable reducir el capital hasta equilibrar de nuevo el capital y el patrimonio, lo que permite el eventual reparto de beneficios que, en caso contrario, estaría vedado.

Ahora bien, solo es correcto hablar de reducción voluntaria cuando el patrimonio neto es igual al capital social (o no ha descendido hasta los umbrales que obligan legalmente a reducirlo). En ese escenario, la reducción puede adoptarse con la finalidad de distribuir beneficios. Por el contrario, si las pérdidas obligan a la reducción conforme a la ley, se tratará de una reducción obligatoria.

La reducción obligatoria está expresamente prevista en el artículo 220 de la LGS, que impone la reducción cuando las pérdidas disminuyen el patrimonio neto a menos del 50% del capital social y transcurre un ejercicio sin haberse superado la situación. Existen, sin embargo, salvedades: cuando se cuentan con reservas legales o de libre disposición, cuando se efectúan nuevos aportes o cuando los accionistas asumen la pérdida en cuantía suficiente para compensarla.

Debe distinguirse este supuesto del regulado en el artículo 407 de la LGS, que establece causal de disolución si las pérdidas reducen el patrimonio neto a menos de un tercio del capital pagado, salvo que sea compensado mediante aumento o reducción de capital. Ezcurra Rivera (2015, pág. 164) aclara esta diferencia.

2.1.1.2 Reducción efectiva y nominal. Francesco Messineo (1979, pág. 510) define la reducción efectiva como aquella motivada por la abundancia de capital, lo que determina un excedente que la sociedad no necesita. Puede realizarse mediante reembolsos parciales a los socios o mediante liberación de dividendos pasivos.

Salas Sánchez (2003, pág. 752) precisa que estas reducciones implican la devolución de aportes: se rebaja la cifra de capital y, al mismo tiempo, disminuye la masa de activos sociales, entregando parte de ellos a los accionistas en contraprestación por la amortización de acciones o reducción de su valor nominal.

En cambio, la reducción nominal busca simplemente ajustar la cifra de capital en los estatutos y el balance sin afectar el patrimonio neto. Es típica la reducción para la cobertura de pérdidas. También se incluyen aquí reducciones para constituir o incrementar reservas (legales o voluntarias), la operación conocida como “acordeón” (reducción a cero y aumento inmediato), la corrección de aportes no dinerarios sobrevalorados en más del 20% y la reducción por falta de pago de dividendos pasivos (Salas Sánchez, 2019, pág. 138).

2.1.2 Efectos de la reducción de capital social sobre las acciones

De acuerdo al artículo 216 de la LGS, la reducción del capital social determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas.

La amortización de acciones emitidas, siguiendo a Palmadera (2009, pág. 442), consiste en reducir el número de acciones emitidas por la sociedad, pasando de una cifra inicial a otra menor. El valor nominal de las acciones anuladas equivale al importe de la reducción acordada. Las acciones restantes, que no son objeto de amortización, conservan su mismo valor nominal y las características que tenían antes de la medida.

Palmadera (2009, pág. 443) advierte que la reducción de capital a través de la amortización de acciones puede convertirse en un instrumento para propiciar la salida de accionistas minoritarios o incómodos. Para evitar abusos contrarios al principio de igualdad de trato, el artículo 217 de la LGS establece que la reducción debe afectar a todos los accionistas a prorrata de su participación o, alternativamente, por sorteo aplicado en igualdad de condiciones a todos los accionistas.

La regla alcanza a todos los titulares de acciones emitidas por la sociedad, sean estas ordinarias, preferenciales o sin derecho a voto. La medida, además, debe afectar por igual a todos los socios, sin alterar su porcentaje de participación. Cuando se opta por el sorteo, la suerte determina qué acciones se amortizan en proporción a la cuantía de la reducción (Palmadera Romero, 2009, pág. 443).

En cuanto a la disminución del valor nominal de las acciones, este mecanismo implica distribuir de manera uniforme la rebaja del capital entre todas las acciones emitidas. La reducción del valor nominal no modifica la cuota de participación de los accionistas ni sus derechos corporativos. Todas las acciones, sin importar su clase, deben tener el mismo valor nominal. Este procedimiento es aplicable en cualquier modalidad de reducción, sea real o contable (Palmadera Romero, 2009, pág. 442).

2.2 Modalidades de reducción del capital social

Para comprender cómo pueden protegerse los acreedores frente a una reducción de capital, es necesario revisar las modalidades previstas en el artículo 216 de la LGS, las cuales guardan relación con los efectos patrimoniales de la operación.

2.2.1 La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado

Regulada en el inciso 1 del artículo 216, esta modalidad equivale a devolver a los accionistas el valor nominal de sus acciones. Garrigues (1947, pág. 677) define amortizar como

“anular cierto número de derechos de asociado mediante actos singulares de extinción de esos derechos. Y como estos derechos van unidos al título de acción, en definitiva, se trata de una destrucción o muerte jurídica de esos títulos”.

Según Elías Laroza (2015, pág. 758), se trata de la devolución efectiva de capital a los socios. Hundskopf (2009, pág. 200) precisa que, al limitarse al valor nominal, esta modalidad suele emplearse en sociedades sin movimiento económico. Sin embargo, es posible aplicarla también a sociedades con patrimonio neto superior al capital social.

Palmadera (2009, págs. 444-445) distingue dos formas:

- (i) reducir el valor nominal de todas las acciones y devolver a los socios lo reducido;
- (ii) amortizar íntegramente un número determinado de acciones.

Elías Laroza (2015, pág. 758) afirma que, al pagarse exactamente el valor nominal, no se produce ganancia ni pérdida patrimonial. Sin embargo, cabe señalar que sí existe un detrimento, pues el capital social forma parte del patrimonio y al reducirse se disminuye también este último.

2.2.2 *La entrega del importe correspondiente a la participación en el patrimonio neto*

En esta modalidad, la sociedad devuelve a los accionistas un importe superior al valor nominal de sus acciones. De ahí que solo pueda aplicarse en sociedades con movimiento económico efectivo (Hundskopf Exebio, 2009, pág. 200).

Lo que se devuelve al socio incluye, además del valor nominal (que se amortiza con cargo al capital), una parte de las reservas y otras cuentas del patrimonio neto. Si la devolución proviniera únicamente del capital, estaríamos ante la modalidad anterior; y si proviniera solo de otras cuentas patrimoniales, se trataría simplemente de un reparto de utilidades (Elías Laroza, 2015, pág. 759).

2.2.3 *La condonación de dividendos pasivos*

La condonación implica que un acreedor renuncie de manera voluntaria a su derecho de crédito, es decir, que “perdone” la deuda. En este caso, el dividendo pasivo se define como “la parte no pagada del valor nominal de una acción suscrita y, por tal razón, representa un crédito que la sociedad mantiene a su favor por la parte del capital pendiente de cancelación” (Soto Paz, 2018, pág. 12).

La Real Academia Española, en su diccionario jurídico, precisa que la reducción de capital por condonación de dividendos pasivos constituye una “reducción de capital efectiva, equivalente a la restitución de aportaciones, que se articula condonando la obligación de los

socios de realizar las aportaciones pendientes cuando la sociedad tiene exceso de capital” (2023).

En este sentido, Elías Laroza (2015, pág. 759) explica que la sociedad, mediante esta modalidad, decide renunciar al cobro de la parte adeudada por los socios, a cambio de la amortización y cancelación parcial de las acciones correspondientes.

2.2.4 *El restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio neto*

Esta modalidad busca absorber las pérdidas sufridas por la sociedad a través de la reducción de capital. Según Elías Laroza (2015, pág. 759), se devuelve a los accionistas el valor nominal de sus acciones mediante la amortización y cancelación, reflejando así la asunción de dichas pérdidas.

La reducción puede ser voluntaria cuando aún no se han alcanzado los límites que obligan a aplicarla. Sin embargo, deviene obligatoria cuando se cumple el supuesto previsto en el artículo 220 de la LGS: que el capital haya disminuido en más del 50 % y haya transcurrido un ejercicio sin que la situación se haya superado.

2.2.5 *Otros medios previstos al acordar la reducción*

La Ley General de Sociedades por medio de su inciso e) de su artículo 216, concede libertad a la Junta de acordar modalidades de reducción distintas a las ya reguladas. Entre ellas tenemos:

2.2.5.1 Por anulación de las acciones del socio moroso. Conforme al artículo 80 de la LGS, cuando no se logra vender las acciones de un socio en mora por falta de comprador, estas acciones no vendidas deben ser anuladas, lo que ocasiona una reducción del capital social.

2.2.5.2 Por la escisión de uno o más bloques patrimoniales. La escisión implica dividir el patrimonio de la sociedad en partes que se transfieren a nuevas sociedades o a sociedades ya existentes, sin que la entidad escidente se extinga. Esta disminución patrimonial debe reflejarse en la reducción de capital social.

2.3 *Requisitos de reducción del capital social.*

Al igual que ocurre con el aumento de capital social, la reducción constituye un proceso jurídico complejo, en el cual deben observarse una serie de formalidades legales y estatutarias. La operación de reducción no se limita a un simple acuerdo interno, sino que implica un procedimiento en dos etapas claramente diferenciadas, las cuales deben cumplirse de manera sucesiva para que la medida tenga plena eficacia. En este sentido, Herrada Bazán (2015, págs.

35-36) explica que la reducción presenta dos fases: una fase deliberativa, que corresponde a la adopción del acuerdo, y una fase ejecutiva, que se refiere a la ejecución material de lo decidido.

En la fase deliberativa, la junta general de accionistas delibera y decide sobre la conveniencia de reducir el capital social, cumpliendo con los requisitos legales de convocatoria, quórum y mayorías. En esta etapa lo que se produce es, en esencia, una declaración de voluntad colectiva que expresa la intención de la sociedad de modificar la cifra de capital contenida en sus estatutos. Es decir, se trata de un acuerdo adoptado en asamblea, en el cual los socios formalizan la decisión de reducir el capital, aunque todavía no se produzca la materialización de dicha operación.

Por su parte, la fase ejecutiva supone la puesta en práctica del acuerdo previamente adoptado. En esta segunda etapa intervienen no solo los órganos de administración y gestión de la sociedad, encargados de implementar materialmente la reducción, sino también los propios socios y, en algunos casos, los terceros que puedan verse afectados. De este modo, la fase ejecutiva se caracteriza por la exteriorización y materialización de lo acordado en la fase deliberativa, lo cual incluye la realización de los actos necesarios para que la reducción tenga eficacia frente a todos los sujetos interesados. Como aclara nuevamente Herrada Bazán (2015, pág. 36), mientras la fase deliberativa constituye un acto de voluntad de carácter interno, la fase de ejecución es la que finalmente confiere realidad al acuerdo societario.

Debe tenerse en cuenta que la reducción de capital social, en tanto operación que implica una modificación estatutaria, requiere observar las formalidades establecidas por la Ley General de Sociedades (LGS). En este punto conviene recordar que los estatutos sociales son el reglamento interno de la sociedad, integrados por un conjunto de normas de obligado cumplimiento para los socios, relativas a la organización, funcionamiento y estructura de la sociedad. Por ello, toda modificación de estatutos (incluida la reducción del capital) exige un procedimiento formal más riguroso que las decisiones de gestión ordinaria. Como señala Palmadera Romero (2009, pág. 37), los estatutos tienen carácter normativo dentro de la sociedad, de modo que alterarlos supone introducir cambios de gran relevancia que impactan directamente en el patrimonio y en los derechos de los accionistas.

Así pues, la reducción de capital social no puede llevarse a cabo de manera arbitraria o informal, sino que debe realizarse conforme a los requisitos establecidos en la LGS, respetando el orden de fases y las garantías previstas tanto para los socios como para los acreedores. Este marco procedimental asegura que la operación no afecte de forma indebida los intereses de terceros ni los derechos adquiridos de los propios accionistas, y que se mantenga la función de garantía patrimonial que cumple el capital social dentro de la estructura societaria.

2.3.1 *Fase deliberativa*

La fase deliberativa constituye el primer momento en el proceso de reducción del capital social y consiste esencialmente en la adopción del acuerdo por parte de la junta general de accionistas. En esta etapa, los socios deliberan en asamblea y, cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios, toman la decisión de modificar la cifra de capital establecida en los estatutos sociales. Como explica Herrada Bazán (2015, págs. 35-36), en esta fase no se produce todavía la ejecución material de la reducción, sino únicamente una manifestación de voluntad de carácter corporativo, que se formaliza en un acuerdo adoptado por el órgano supremo de la sociedad.

El artículo 215 de la LGS establece que la reducción de capital social debe ser acordada expresamente por la junta general de accionistas, siendo esta una facultad indelegable de dicho órgano, conforme lo señala también el artículo 115, inciso 2. Ello significa que ningún otro órgano social puede decidir directamente la reducción de capital, aunque sí es posible que la asamblea delegue al directorio aspectos de carácter meramente ejecutivo, limitados a la implementación del acuerdo previamente adoptado, pero nunca la decisión misma (Elías Laroza, 2015). La razón de esta atribución exclusiva se encuentra en que la reducción de capital afecta directamente a la estructura patrimonial y a los derechos de los accionistas, por lo que debe emanar de la voluntad social en su conjunto expresada en la asamblea. Como ya advertía Uría González (1987, pág. 295), la LGS reserva esta competencia a la junta general precisamente porque es el órgano en el que se expresa de manera más plena la voluntad colectiva de la sociedad.

Ahora bien, al tratarse de una modificación estatutaria, la reducción de capital debe observar los requisitos formales previstos en el artículo 198 de la LGS. Dicho artículo dispone, en primer lugar, que la convocatoria a la junta general debe expresar con claridad los asuntos que se someterán a deliberación, de modo que los accionistas acudan debidamente informados y puedan ejercer responsablemente su derecho de voto. Además, es indispensable cumplir con los requisitos de quórum y mayorías que exige la ley para la instalación válida de la asamblea y la adopción de los acuerdos. Únicamente en el caso de las denominadas juntas universales (aquéllas en las que concurren la totalidad de los accionistas y que aceptan por unanimidad la celebración), la LGS flexibiliza estas exigencias (artículo 120).

El quórum, como señalan García Pino y Contreras Vásquez, es “la porción de individuos necesaria para que un cuerpo deliberante llegue válidamente a ciertos acuerdos, o bien, la proporción de votos favorables para que un organismo pueda válidamente tomar una decisión o aprobar una moción” (2014, pág. 777). En el ámbito de la sociedad anónima, Palmadera

Romero (2009, pág. 213) precisa que el quórum es el porcentaje mínimo de acciones suscritas con derecho a voto que debe estar representado en la junta general para que esta se considere válidamente constituida. De allí deriva la importancia de elaborar una lista de asistentes, documento que permite constatar la existencia del quórum necesario y que debe prepararse antes de dar inicio formal a la sesión (Palmadera Romero, 2009, pág. 216).

La LGS distingue entre quórum simple y quórum calificado. El primero se aplica a los asuntos ordinarios y de trámite común. El artículo 125 de la LGS dispone que, en primera convocatoria, se requiere la presencia o representación de al menos el 50% de las acciones suscritas; en segunda convocatoria, en cambio, basta con cualquier número de acciones presentes, sin importar lo reducido de la concurrencia (Elías Laroza, 2015, pág. 486). Esta flexibilidad busca asegurar el normal funcionamiento de la sociedad, evitando que la inasistencia de algunos accionistas paralice la toma de decisiones. Como explica Palmadera Romero (2009, pág. 221), se trata de una regla que favorece la continuidad de la actividad social.

Distinta es la situación en el caso de los asuntos trascendentes, como las modificaciones estatutarias, dentro de las cuales se encuentra la reducción de capital. Para estas materias se exige quórum calificado, regulado en el artículo 126 de la LGS. Este artículo establece que, en primera convocatoria, es necesaria la concurrencia de al menos dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, se requiere un mínimo de tres quintas partes (66,66%) de dichas acciones. Según Elías Laroza (2015, pág. 486), este régimen más estricto responde a la gravedad de las decisiones que afectan directamente la estructura y el funcionamiento de la sociedad.

Ahora bien, no basta con contar con quórum: es necesario también que el acuerdo se adopte con la mayoría exigida por la ley. El Diccionario panhispánico del español jurídico define mayoría como el porcentaje del capital social necesario para la adopción de acuerdos (RAE, 2023). Dentro de la LGS se distinguen dos tipos: la mayoría simple y la mayoría calificada. La primera equivale a la mayoría absoluta de votos favorables de las acciones representadas en la junta (Palmadera Romero, 2009, pág. 224). Por ejemplo, si se encuentran representadas 20 acciones, bastará con 11 votos afirmativos (la mitad más uno) para aprobar la decisión. La mayoría calificada, en cambio, se refiere a la mayoría absoluta de votos favorables de todas las acciones suscritas con derecho a voto, y se aplica a los acuerdos de mayor trascendencia, como la reducción de capital (Palmadera Romero, 2009, págs. 224-225).

El artículo 127 de la LGS establece que, en asuntos calificados, el acuerdo debe adoptarse con la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto. Además, los

estatutos pueden prever quórum y mayorías más rigurosos que los establecidos en la ley, pero nunca menos estrictos. Según Elías Laroza (2015, págs. 488-489), esta disposición constituye una auténtica garantía para las minorías, pues asegura que decisiones de gran relevancia no puedan imponerse si más del 40% de los accionistas con derecho a voto se opone.

Finalmente, el mismo artículo 215 de la LGS dispone que el acuerdo de reducción de capital debe constar en escritura pública y ser inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. Con ello se garantiza la oponibilidad del acuerdo frente a terceros y se asegura la publicidad necesaria para proteger tanto a socios como a acreedores.

2.3.2 Fase Ejecutiva

2.3.2.1 Publicación del acuerdo. El artículo 217 de la LGS establece los requisitos especiales de publicidad que debe contener todo acuerdo de reducción de capital social. La razón de estos requisitos es clara: evitar que tanto los accionistas como los acreedores (y en general, todos los terceros interesados) se vean afectados de manera sorpresiva por la reducción de capital. Así, el objetivo es que todos los involucrados se encuentren debidamente informados y puedan ejercer oportunamente los derechos que la Ley les reconoce (Elías Laroza, 2015, pág. 763).

Los requisitos exigidos en la norma son los siguientes:

1.º Debe expresarse con precisión la cifra exacta en la que se reduce el capital social, de modo que no exista ambigüedad respecto del monto afectado.

2.º Debe señalarse la modalidad de reducción que se ha escogido, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la LGS, especificando si se trata, por ejemplo, de una reducción mediante amortización de acciones, condonación de dividendos pasivos u otra modalidad admitida por la ley.

3.º En los supuestos de reducción efectiva, debe detallarse cuáles son los recursos con cargo a los cuales se realiza la operación; es decir, qué bienes del activo social se entregan a los accionistas como reembolso de capital. Asimismo, debe indicarse si esta devolución afecta únicamente a la cuenta de capital o si alcanza también a otras cuentas del patrimonio neto.

4.º Finalmente, es obligatorio detallar el procedimiento específico a través del cual se ejecutará la reducción, lo que incluye el tipo de reducción adoptada, las formas y plazos de pago, así como cualquier procedimiento exigido por la LGS. En general, debe describirse todo aspecto de ejecución que resulte relevante (Elías Laroza, 2015, págs. 763-764).

Palmadera añade otros requisitos que deben incluirse en la publicación del acuerdo. En primer lugar, cuando la ejecución de la reducción corresponde al Directorio, debe mencionarse

expresamente el acuerdo de la junta general que dispuso la reducción y la delegación de facultades conferida al Directorio para su ejecución. En segundo lugar, la publicación debe contener cualquier otra información adicional que sea exigida por la Ley o por el Reglamento del Registro de Sociedades (Palmadera Romero, 2009, pág. 459).

Además, el segundo párrafo del artículo 217 de la LGS establece una regla fundamental: la reducción de capital debe afectar a todos los accionistas en proporción a su participación en el capital, de manera que no se altere su porcentaje de participación accionaria. En caso contrario, cuando no sea posible hacerlo proporcionalmente, se aplicará un sorteo que debe realizarse en igualdad de condiciones para todos los accionistas. De esta manera, la norma garantiza que la reducción no se convierta en un mecanismo para perjudicar a determinados accionistas en beneficio de otros (Elías Laroza, 2015, pág. 764).

Este principio de igualdad supone dos exigencias concretas. En primer lugar, que la medida afecte a todos los accionistas, sin distinción alguna respecto de la clase de acciones que posean, ya sean ordinarias, preferenciales o sin derecho a voto. En segundo lugar, que se mantenga inalterada la proporción de participación de cada accionista dentro del capital social. Respecto al sorteo, este se concibe como un mecanismo objetivo y aleatorio que permite determinar qué acciones serán amortizadas en proporción a la reducción, evitando discriminaciones o decisiones arbitrarias por parte de la mayoría (Palmadera Romero, 2009, pág. 443).

La norma, sin embargo, contempla una excepción a esta regla general. Se permite acordar una afectación distinta siempre que esta sea decidida por unanimidad de todas las acciones suscritas con derecho a voto. Ossio-Gargurevich (2015, pág. 322) explica que esta excepción debe entenderse como la posibilidad excepcional de que la reducción no afecte necesariamente a todos los accionistas que permanecen en la sociedad, sino únicamente a aquellos que deciden retirarse de ella. De este modo, la regla de excepción cumple una función práctica: facilitar el retiro de determinados accionistas sin que ello altere la posición de quienes deciden permanecer.

Finalmente, el mismo artículo 217 dispone que el acuerdo de reducción debe publicarse tres veces, con intervalos de cinco días entre cada publicación. Este sistema de publicidad persigue otorgar mayores garantías tanto a los accionistas como a los terceros, en especial a los acreedores, quienes podrán conocer oportunamente el acuerdo y, en consecuencia, ejercer su derecho de oposición previsto en el artículo 219 de la LGS. Como sostiene Elías Laroza (2015, pág. 764), estas publicaciones cumplen la función esencial de brindar transparencia al proceso de reducción y de proteger los intereses de los acreedores sociales.

La labor del registrador resulta también relevante en esta etapa. De acuerdo con Arenas García, corresponde al registrador calificar bajo su responsabilidad la legalidad de los documentos presentados para solicitar la inscripción de la reducción de capital. En particular, debe verificar la capacidad y legitimidad de quienes suscriben dichos documentos, así como la validez formal y sustancial de su contenido. En consecuencia, la calificación registral se limita a tres aspectos: la forma del acto, la capacidad de los intervinientes y la validez de los acuerdos cuya inscripción se solicita en los estatutos de la sociedad. Todo ello debe evaluarse a partir de los documentos aportados al registro (2000, págs. 197-198).

2.3.2.2 Plazo para su ejecución. El artículo 218 de la LGS distingue claramente dos supuestos en relación con el momento en que puede ejecutarse la reducción del capital social. El primero de ellos establece que la reducción puede llevarse a cabo de manera inmediata siempre que su finalidad sea restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o, bien, persiga cualquier otro objetivo que no implique la devolución de aportes a los accionistas ni la condonación de deudas a los socios. Según lo señalado por Elías Laroza (2015, pág. 765), la razón de ser de esta disposición es que el procedimiento general de reducción de capital no resulte aplicable en aquellos casos en los que no se encuentra comprometida la protección de los acreedores, ya que en tales escenarios no existiría una afectación directa a sus derechos.

El segundo supuesto contemplado en el mismo artículo regula la situación en la cual la reducción del capital social conlleva la devolución de aportes o la condonación de dividendos pasivos. En este caso, la norma dispone que la reducción solo podrá ejecutarse una vez transcurrido el plazo de treinta días contados desde la última publicación de los avisos exigidos en el artículo 217 de la LGS. Con ello, se garantiza que los acreedores puedan ejercer en dicho plazo su derecho de oposición frente a la medida, en resguardo de sus créditos e intereses (Elías Laroza, 2015, pág. 765).

Finalmente, el último párrafo del artículo 218 sanciona la ejecución anticipada de la reducción en los supuestos mencionados. En efecto, si la devolución de aportes o la condonación de dividendos pasivos se realizan antes del vencimiento del plazo establecido, dicha actuación carecerá de oponibilidad frente a los acreedores. Además, se establece expresamente la responsabilidad solidaria de los directores junto con la sociedad frente al acreedor que decida ejercer su derecho de oposición.

2.3.2.3 El derecho de oposición. La importancia del artículo 219 de la LGS, disposición que regula el derecho de oposición, radica en que constituye el mecanismo diseñado por el legislador para contrarrestar la disminución de las garantías de los acreedores sociales que se produce a raíz de las reducciones de capital social. Como es evidente, este tipo de operaciones

trae consigo una pérdida en el patrimonio neto de la sociedad, pérdida que podría afectar negativamente a los acreedores. En este sentido, Elías Laroza destaca que el artículo 219 resulta fundamental, ya que busca asegurar que los acreedores reciban el pago de sus créditos en condiciones adecuadas, sin ver menoscabada la cobertura patrimonial que les brinda el capital social (2015, pág. 767).

Se trata de un artículo de gran extensión y complejidad, por lo cual resulta necesario analizarlo detalladamente, párrafo por párrafo.

El primer párrafo señala que el derecho de oposición a la ejecución del acuerdo de reducción de capital puede ser ejercido por cualquier acreedor de la sociedad cuyo crédito no se encuentre debidamente garantizado. Ello implica que el derecho de oposición se activa en todos aquellos casos de disminución real o efectiva del capital social, puesto que lo esencial es proteger a los acreedores cuyos créditos resultan comprometidos (Palmadera Romero, 2009, pág. 462). De allí que la cuestión central sea determinar en qué circunstancias un crédito puede considerarse “debidamente garantizado” y cuándo no lo está.

Si los acreedores cuentan con garantías suficientes respecto de sus créditos, quedan excluidos de este derecho, ya que la oposición perdería sentido: bastaría con hacer valer la garantía para asegurar el pago. Sin embargo, el derecho de oposición mantiene plena vigencia cuando la garantía resulta insuficiente o inadecuada. Aquí surge la dificultad de precisar objetivamente qué debe entenderse por garantía adecuada, pues se trata de una valoración de carácter subjetivo que depende del caso concreto. Por esa razón, la LGS deja esta apreciación al criterio de los jueces, quienes deberán determinar si la garantía ofrecida es suficiente o no (Elías Laroza, 2015, pág. 768).

Otro aspecto de gran relevancia es que la ley no exige que el crédito sea exigible en el momento en que se adopta el acuerdo de reducción. En efecto, como explica Palmadera Romero (2009, pág. 462), el derecho de oposición también es válido respecto de créditos sometidos a condición o a plazo, lo que impide que la sociedad pueda desestimar la oposición de un acreedor alegando que su crédito aún no es exigible. Con ello, la LGS refuerza la protección de los acreedores, reconociendo que basta con que el acreedor sea titular de un crédito contra la sociedad, cualquiera que sea su modalidad, para que pueda ejercer el derecho de oposición (Elías Laroza, 2015, pág. 768). En el mismo sentido, Salas Sánchez sostiene: “Es suficiente con que el acreedor tenga un crédito contra la sociedad para que pueda ejercer su derecho de oposición” (2003, pág. 760).

A partir de estas consideraciones, Beaumont (2006, pág. 546) sintetiza en tres situaciones concretas las reglas derivadas del artículo 219: (1) el acreedor tiene derecho a

oponerse únicamente a la ejecución del acuerdo de reducción, y no al acuerdo mismo, siempre que este no cumpla con las condiciones legales; (2) la titularidad del derecho de oposición no depende de que el crédito sea actual o exigible, pues también puede ejercerse sobre créditos sujetos a condición o plazo; y (3) este derecho solo corresponde a aquellos acreedores que no cuentan con una garantía adecuada, excluyéndose, por tanto, a quienes sí disponen de créditos suficientemente garantizados.

El segundo párrafo del artículo 219 establece que el ejercicio del derecho de oposición caduca una vez transcurridos treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los avisos de reducción a que hace referencia el artículo 217. A propósito de esta regla, surge la interrogante acerca de si los acreedores cuyos créditos nacen después de la publicación de los avisos tienen legitimación para ejercer el derecho de oposición.

Sobre este punto, Palmadera Romero advierte que la legislación peruana no establece criterios de limitación expresa respecto del derecho de oposición (2009, pág. 462). No obstante, en otros ordenamientos jurídicos, como el español, sí existen limitaciones. Así, Sánchez Calero identifica tres supuestos en los que no procede el derecho de oposición porque no hay una efectiva reducción del patrimonio neto de la sociedad: (1) cuando la reducción tiene como finalidad restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio disminuido por pérdidas; (2) cuando la finalidad es la constitución o incremento de la reserva legal; y (3) cuando la reducción se financia con beneficios, reservas libres o mediante la amortización de acciones adquiridas a título gratuito.

Volviendo al caso peruano, Elías Laroza sostiene que el derecho de oposición únicamente puede ser ejercido por los acreedores que ya tenían la calidad de tales antes de la publicación de los avisos previstos en el artículo 217. Esto se debe a que, antes de dichas publicaciones, los acreedores no tienen cómo conocer que la sociedad ha acordado una reducción de capital social, siendo los avisos el único mecanismo oficial de comunicación entre los acreedores y las decisiones adoptadas por la junta general de accionistas (2015, págs. 769-770).

El propio artículo 219 reconoce también la posibilidad de que la oposición sea planteada de manera conjunta por dos o más acreedores. Asimismo, dispone que, en caso de que estas oposiciones se interpongan separadamente, deberán acumularse ante el juez que conoció la primera de ellas.

Finalmente, el último párrafo del artículo 219 regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de oposición. La norma establece cuatro puntos fundamentales: (1) el trámite de la oposición se realiza a través de un proceso sumarísimo; (2) corresponde al juez dictar la medida

cautelar respectiva, suspendiendo la ejecución del acuerdo de reducción hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice de manera que satisfaga al juez, lo que supone que la valoración de la suficiencia de la garantía queda a su criterio (Elías Laroza, 2015, pág. 770); (3) una vez realizado el pago o aprobada la garantía, el juez debe levantar la medida cautelar que suspendía la ejecución; y (4) la LGS permite ejecutar la reducción cuando se notifique al acreedor que una entidad bajo supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros ha constituido una fianza solidaria a favor de la sociedad, que cubra no solo el capital del crédito, sino también los intereses, comisiones y demás componentes de la deuda, por el plazo que sea necesario hasta que caduque la posibilidad de exigir su cumplimiento.



Capítulo 3

Protección de los acreedores frente a una reducción del capital: análisis de un caso y del Anteproyecto de Ley General de Sociedades

3.1 Protección de los acreedores frente a una reducción y aumento simultáneos: análisis crítico de la Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T

En la sociedad anónima rige la regla de la responsabilidad limitada, conforme a la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Sociedades, los socios no responden personalmente por las deudas sociales. En consecuencia, será exclusivamente el patrimonio de la propia sociedad el que deberá hacer frente a las obligaciones que los acreedores reclamen. En ese sentido, en el presente trabajo se ha resaltado la relevancia que tiene la existencia de un capital social y los límites a su modificación, puesto que dicho capital opera como una garantía al representar la cifra mínima que debe alcanzar el patrimonio de la sociedad frente al cual los acreedores podrán cobrar sus créditos.

Conviene recordar que el capital social cumple dos funciones principales. Por un lado, desempeña una función organizativa, en virtud de la cual influye de manera decisiva en la estructura y organización de la sociedad. Por otro lado, cumple una función de garantía, entendida en los términos de De la Cámara (1996, pp. 14-15), como el conjunto de medidas establecidas por la ley para impedir que los socios puedan reducir o aumentar libremente la cobertura patrimonial, de manera que solo puedan hacerlo si observan estrictamente las formalidades previstas legalmente.

En consecuencia, el capital social actúa como garantía frente a la responsabilidad limitada de los socios de la sociedad anónima. Aunque los acreedores no pueden perseguir el patrimonio personal de los socios, sí conocen en todo momento, a través de la cifra del capital social, el monto mínimo al que asciende el patrimonio de la sociedad, lo que les permite verificar su solvencia durante toda la relación con ella. En esta misma línea, Nissen (2015) sostiene que:

El capital sirve de instrumento de garantía que compensa a los acreedores de la exoneración de responsabilidad de que gozan los patrimonios personales de cada uno de los socios, en especial en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. En otras palabras, la cifra capital brinda a estos un dato de fundamental importancia, pues les permite conocer los bienes, dinerarios o no, con que cuenta la sociedad para responder frente a terceros por las obligaciones sociales. (p. 434)

En concordancia con lo expuesto, este trabajo también ha mostrado que, debido a la función de garantía del capital, la LGS establece determinados mecanismos de resguardo que deben observarse cuando una sociedad acuerda reducirlo. Ello se explica porque toda disminución de la cifra de capital supone, o puede suponer, una afectación de la garantía que en favor de los acreedores cumple el capital. Así, los artículos 217 y 218 de la LGS disponen, de un lado, que todo acuerdo de reducción del capital social debe ser publicado tres veces; y, de otro lado, que en ciertos supuestos de reducción (concretamente en los que implican una reducción real y no meramente nominal) se reconozca a los acreedores, cuyos créditos no se encuentren debidamente garantizados, un derecho de oposición por un plazo de treinta días.

No obstante, en el caso resuelto mediante la Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T, el Tribunal Registral optó por no aplicar estas exigencias, por lo que se hace necesario analizar las razones que lo llevaron a adoptar tal decisión.

3.1.1 Presentación del caso

El asunto que se analiza corresponde al resuelto por el Tribunal Registral en la Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T, emitida con fecha 6 de enero de 2017. En dicho caso, la sociedad denominada Empresa de Transportes El Tumi Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada adoptó, en una misma sesión, una serie de acuerdos que fueron aprobados el 10 de mayo de 2016, a saber:

1. La exclusión de cuatro socios.
2. La reducción del capital social, que pasó de la suma de trece mil nuevos soles (S/. 13 000,00) a nueve mil nuevos soles (S/. 9 000,00).
3. El ingreso de dos nuevos socios.
4. El aumento del capital social, que pasó de nueve mil nuevos soles (S/. 9 000,00) a doscientos ocho mil nuevos soles (S/. 208 000,00).
5. La remoción y el nombramiento de un nuevo subgerente.

Posteriormente, con fecha 9 de septiembre de 2016, dichos acuerdos fueron elevados a escritura pública con la finalidad de ser inscritos en los Registros Públicos. Sin embargo, la registradora decidió tachar el título el 28 de septiembre de 2016, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:

En primer lugar, porque la sociedad había incumplido lo previsto en la ley, concretamente en el último párrafo del artículo 217 de la LGS, ya que no se respetó el intervalo de cinco días entre la primera y la segunda publicación del aviso.

En segundo lugar, porque se había vulnerado el plazo de ejecución establecido en el artículo 218 de la misma norma, que dispone que la reducción de capital solo puede llevarse a cabo después de transcurridos treinta días desde la última publicación del aviso, en los casos en que la reducción implique devolución de aportes o exoneración de deudas. En el caso concreto, la última publicación se realizó el 18 de agosto de 2016 y la escritura pública se otorgó el 9 de septiembre de 2016, por lo que no se cumplió con el plazo de treinta días.

Frente a esta decisión, se interpuso un recurso de apelación en el que se presentaron los siguientes alegatos:

1. Con respecto al incumplimiento del intervalo de cinco días entre la primera y la segunda publicación del acuerdo de reducción de capital, se argumentó que el verdadero espíritu de la norma era evitar que los terceros resulten perjudicados por la reducción. En este caso, tal perjuicio no existía, ya que en la misma sesión se había aprobado también un aumento del capital.
2. En relación con la supuesta vulneración del plazo de treinta días desde la última publicación, se sostuvo que este plazo únicamente es exigible, según la ley, cuando existe devolución de aportes, lo que no había ocurrido en el caso en cuestión.

En ese contexto, la Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T planteó la cuestión de determinar si el acuerdo de reducción de capital y su ejecución habían sido adoptados de conformidad con la normativa vigente. Tras examinar los hechos y las posiciones tanto de la registradora como del apelante, el Tribunal Registral expuso, después de un análisis exhaustivo, los siguientes argumentos:

1. La razón por la cual se adoptó el acuerdo de reducción de capital fue la exclusión de cuatro socios, quienes en conjunto poseían cuatrocientas participaciones, correspondiendo a cada uno cien participaciones, valorizadas en diez nuevos soles (S/ 10,00) cada una. Esto motivó la disminución del capital social de trece mil nuevos soles (S/. 13 000,00) a nueve mil nuevos soles (S/. 9 000,00). De ello se infiere que la modalidad de reducción de capital empleada fue la amortización del valor nominal de las participaciones de los socios excluidos, lo que supuso una devolución efectiva de bienes a dichos socios.
2. En consecuencia, el acuerdo de reducción de capital debía subsumirse en el supuesto regulado en el segundo párrafo del artículo 218 de la Ley General de Sociedades, y no en el supuesto previsto en el primer párrafo de dicho artículo. Por ello, no podía considerarse exento ni de las publicaciones exigidas en la

parte final del artículo 217, ni del plazo de treinta días contados desde la última publicación para su ejecución, dado que se trataba de una reducción que importaba devolución de aportes. En tal sentido, no podía ejecutarse de inmediato.

No obstante, el Tribunal concluyó que, en este caso concreto, era posible eximir a la sociedad del procedimiento previsto en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Sociedades, porque finalmente se cumplía con el objetivo de proteger a quienes pudieran verse afectados por la reducción, gracias a la simultaneidad existente entre el acuerdo de reducción y el acuerdo de aumento de capital.

Con base en estos argumentos, el Tribunal Registral resolvió revocar la decisión de la primera instancia, determinando que el acuerdo de reducción de capital y su ejecución se encontraban conformes con la ley y con el estatuto social de la sociedad.

3.1.2 *La función de garantía y las formalidades de los art. 217 y 218.*

Tal como se ha señalado, en el caso analizado en la Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T, la sociedad no cumplió con las formalidades consistentes en publicar el aviso del acuerdo de reducción de capital en tres oportunidades con intervalos de cinco días, ni respetó el plazo de treinta días para ejecutar el acuerdo, exigencias contenidas en los artículos 217 y 218 de la LGS, respectivamente. Ante esta situación, el Tribunal Registral (2017) entendió que dichas formalidades eran manifestaciones de la función de garantía que cumple el capital social, y concluyó lo siguiente:

En el caso concreto podía eximirse del procedimiento de reducción de capital previsto en los artículos 217 y 218 de la LGS, porque la simultaneidad que se produjo entre el acuerdo de reducción y aumento de capital permitió cumplir con su objeto, esto es proteger a todos los que se pudieran ver perjudicados por la reducción del capital (...) sería irrazonable concluir que los acuerdos adoptados en conjunto por la mencionada junta podrían afectar el derecho de los socios o de los acreedores de la persona jurídica societaria. (p. 9)

De este modo, el Tribunal Registral adoptó el criterio de que la simultaneidad entre el acuerdo de reducción y el acuerdo de aumento de capital permite que el derecho de los acreedores no se vea afectado. En consecuencia, en ese caso concreto no resultaban exigibles las formalidades mencionadas, ya que la función de garantía permanecía incólume.

Para profundizar en esta cuestión, corresponde examinar las formalidades reguladas en los artículos 217 y 218 de la LGS.

El artículo 217 de la LGS establece que todo acuerdo de reducción de capital debe publicarse en tres oportunidades con intervalos de cinco días. Una interpretación literal de la norma lleva a sostener que esta formalidad se aplica a cualquier modalidad de reducción, sea real (como la devolución de aportes o la condonación de deudas) o meramente nominal (como el restablecimiento del equilibrio entre capital social y patrimonio neto). En consecuencia, la registradora tachó el título por no cumplirse el intervalo entre publicaciones.

Sin embargo, el Tribunal Registral enfocó el análisis de otro modo: en lugar de verificar si la formalidad se había cumplido en su sentido literal, examinó si la finalidad de la norma (su *ratio legis*) se había satisfecho.

Al respecto, Morales Godo (2016, p. 54) señala:

Las normas no son algo acabado, que el operador judicial lo traslada mecánicamente a la realidad. Las normas se interpretan para resolver los casos particulares que tienen circunstancias específicas. La interpretación es el camino, es la vía que se utiliza para hacer realidad una aplicación o solución ante un tema de la realidad social concreta. Implica un acto de creación por parte del operador, ya que las normas son solo la materia prima que requiere del intérprete para construir y darle el acabado final a la solución del caso específico.

Por su parte, Karl Larenz (1994, p. 321) sostiene que “el sentido de la norma jurídica particular solo se infiere, las más de las veces, cuando se le considera parte de la regulación a la que pertenece”. Por ello, para determinar si lo resuelto por el Tribunal fue correcto, resulta necesario interpretar el artículo 217 como parte de un todo orgánico.

En este sentido, Herrada Bazán (2017, p. 58) explica que la finalidad de la publicación es “reforzar la publicidad de un acuerdo de reducción de capital con el fin de que los acreedores tomen conocimiento, cuanto antes, de tal variación, por tratarse de una afectación a la función de garantía”. Del mismo modo, Julio Salas (2005, p. 750) afirma que el propósito es “informar a los acreedores sociales sobre el acuerdo de reducción mediante la devolución de aportes a los accionistas para que, si lo consideraban conveniente en protección de su crédito, pudieran ejercer su derecho a oponerse a la reducción”.

Por tanto, la publicación busca que los acreedores tengan conocimiento del acuerdo de reducción para que puedan, en su caso, ejercer el derecho de oposición previsto en el artículo 219. Así, la finalidad de la formalidad se vincula directamente con la protección de los acreedores frente a la eventual afectación de su garantía.

Herrada Bazán es enfático en precisar que:

La verificación de un evento posterior que deje sin efectos tal afectación, o que, en todo caso, restablezca la situación previa hace innecesario el cumplimiento de esta exigencia legal; si ya no existe perturbación alguna a la integridad del capital social, nada hay que publicar. (2017, pág. 59)

En otras palabras, si el patrimonio de la sociedad se ve fortalecido con un aumento de capital que sigue de manera inmediata a la reducción, la publicación pierde razón de ser, puesto que no existe perjuicio contra el cual los acreedores puedan reaccionar.

No obstante, Daniel Abramovich (2008) ofrece una visión diferente:

La publicación del aviso no tiene como exclusiva finalidad el que los acreedores puedan oponerse a determinada reducción de capital. En el caso concreto de la reducción de capital “contable” a la que se refiere el primer párrafo del artículo 218 de la LGS, también existe una utilidad en la publicación, y es que el capital social es un elemento indicativo de la solvencia de la sociedad, por lo que aun tratándose de reducciones de capital de ese tipo, los acreedores deberían tener el derecho de enterarse que se está produciendo una reducción de capital. La utilidad de la publicación no vendría dada únicamente por el hecho que el capital social es un indicativo de solvencia, sino por el hecho que la realización de una reducción de capital de este tipo se debe normalmente a que la sociedad está atravesando una situación económica complicada, lo que constituye un elemento importante a ser tomado por los acreedores a fin de exigir, por ejemplo, la concesión de garantías adicionales.

De esta manera, Abramovich enfatiza no solo en la afectación concreta que una reducción pueda producir, sino también en el derecho de los acreedores a conocer la situación económica de la sociedad.

Sin embargo, retomando el criterio de Larenz (1994), las normas deben interpretarse como parte de un conjunto. Así, el artículo 218, inciso segundo, vincula expresamente el plazo de oposición con la última publicación del aviso, lo que demuestra que la formalidad de publicación se prevé para los casos en que existe derecho de oposición, y no para todos los supuestos.

En consecuencia, no parece sostenible afirmar que los acreedores tienen derecho a conocer toda variación del capital social. De ser así, se exigirían publicaciones también en los aumentos de capital, lo que no sucede. Por tanto, cuando la reducción no afecta la función de garantía, basta la publicidad registral.

Bajo esta lógica, si el Tribunal Registral considera innecesaria la publicación cuando la reducción se acompaña de un aumento que neutraliza la posible afectación, con mayor razón

tampoco debería exigirse en las reducciones meramente nominales, como las destinadas a restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio.

La otra formalidad que se analiza en el caso es la regulada en el artículo 218 de la LGS, el cual señala:

La reducción podrá ejecutarse de inmediato cuando tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas.

Cuando la reducción del capital importe devolución de aportes o la exención de dividendos pasivos o de cualquier otra cantidad adeudada por razón de los aportes, ella sólo puede llevarse a cabo luego de treinta días de la última publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior.

Si se efectúa la devolución o condonación señaladas en el párrafo anterior antes del vencimiento del referido plazo, dicha entrega no será oponible al acreedor y los directores serán solidariamente responsables con la sociedad frente al acreedor que ejerce el derecho de oposición a que se refiere el artículo siguiente.

Como puede advertirse, a diferencia de la formalidad del artículo 217, que pareciera exigirse para todo tipo de reducción de capital, el artículo 218 distingue expresamente entre dos supuestos:

1. Reducciones nominales o contables: aquellas que tienen por objeto restablecer el equilibrio entre la cifra del capital social y el patrimonio neto disminuido por pérdidas. En estos casos, la norma autoriza expresamente que la reducción pueda ejecutarse de inmediato, puesto que no hay devolución de aportes ni condonación de deudas a los socios. No se genera, por lo tanto, una afectación efectiva a la garantía de los acreedores.
2. Reducciones reales: aquellas que implican una disminución patrimonial efectiva, bien sea porque se devuelve a los socios parte de sus aportes, o porque se condona el pago de dividendos pasivos o de cualquier otra obligación vinculada a dichos aportes. Aquí la norma es clara: la ejecución de la reducción únicamente puede llevarse a cabo transcurridos treinta días desde la última publicación del aviso a que se refiere el artículo 217. El propósito es conceder a los acreedores un lapso razonable para ejercer el derecho de oposición regulado en el artículo 219, si consideran que sus créditos no se encuentran debidamente garantizados.

En este sentido, el legislador ha vinculado el plazo de treinta días con la posibilidad de oposición de los acreedores. Dicho plazo cumple una función de tutela, al garantizar que estos puedan evaluar la situación patrimonial de la sociedad y decidir si formulan oposición judicial.

Sobre este punto, Abramovich (2008) precisa que:

No se produce un detrimento patrimonial efectivo (y, por tanto, no se ven reducidos de manera efectiva los recursos de la sociedad), en el primer párrafo del artículo 218° de la LGS se establece que en esos casos la reducción de capital puede ejecutarse de inmediato, no existiendo la posibilidad de que los acreedores se opongan a su realización.

Es decir, cuando la reducción es meramente contable, no se justifica la intervención de los acreedores, ya que no existe riesgo patrimonial que afecte la cobertura de sus créditos. En cambio, en las reducciones reales, la devolución de aportes o la condonación de deudas supone una salida efectiva de recursos del patrimonio social, lo cual sí puede comprometer el cobro de los acreedores, razón por la cual se les reconoce un derecho de oposición y, correlativamente, se impone a la sociedad la espera de treinta días antes de ejecutar la reducción.

En línea con esta interpretación, Herrada Bazán (2017, p. 57) explica que el segundo párrafo del artículo 218 “tiene como finalidad proteger la integridad del capital social frente a una contingente reducción por parte de los socios, para evitar cualquier perjuicio a los derechos de crédito de los acreedores sociales”. Sin embargo, el mismo autor añade que:

Cuando pese a la adopción de este tipo de acuerdos concurre una circunstancia que desvirtúa tal posibilidad de afectación, es razonable eximir a la sociedad del cumplimiento de aquella exigencia, ya que no puede imponerse una protección allí donde no hay nada que proteger. (2017, p. 59)

Este argumento es fundamental para comprender la decisión del Tribunal Registral: si la reducción de capital que, en principio, suponía devolución de aportes, fue acompañada de manera simultánea por un aumento que elevó el capital social a una cifra mucho mayor, no existe perjuicio alguno para los acreedores. La garantía que les ofrece el capital no solo no disminuyó, sino que se incrementó. En tal escenario, exigir el cumplimiento estricto del plazo de treinta días carece de sentido práctico y se aleja de la finalidad de la norma.

Por ello, el Tribunal concluyó que en el caso analizado no procedía aplicar el plazo de espera del artículo 218, ya que la simultaneidad de reducción y aumento había neutralizado la eventual afectación a los acreedores.

No obstante, algunos autores discrepan de este razonamiento. Hernando Montoya (2017, pp. 32-33) sostiene que el acuerdo de aumento de capital no puede liberar a la sociedad

del cumplimiento del procedimiento establecido en la ley, puesto que la decisión de determinar si los créditos se encuentran suficientemente garantizados corresponde al juez, a través de un proceso sumarísimo, y no a la sociedad ni a los registradores. De acuerdo con este autor, si el Tribunal Registral asume esa función, en la práctica estaría impidiendo a los acreedores ejercer su derecho de oposición, negándoles el acceso a la justicia.

Sin embargo, este planteamiento confunde los términos del debate. El Tribunal Registral no sustituyó al juez en la función de valorar si los créditos estaban suficientemente garantizados, sino que razonó que, al no existir una reducción patrimonial efectiva (por haber sido compensada inmediatamente mediante un aumento), no se configuraba siquiera el presupuesto que habilita a los acreedores a oponerse. Dicho de otro modo, si no hay disminución patrimonial, no se activa el derecho de oposición.

Por otra parte, Perú (2017, p. 47) ha señalado que, aunque la interpretación del Tribunal Registral pueda resultar razonable desde el punto de vista práctico, no deja de constituir una contravención a la ley, ya que el artículo 218 establece expresamente el plazo de treinta días sin contemplar excepción alguna. Para este autor, eximir a la sociedad del cumplimiento estricto del texto normativo constituye una interpretación que desborda los límites de la función registral.

En nuestra opinión, la objeción de Perú responde a una lectura excesivamente literalista y positivista. Si bien es cierto que la norma no prevé expresamente excepciones, la interpretación sistemática y teleológica del artículo 218 demuestra que el plazo de treinta días se justifica únicamente en los supuestos en que los acreedores podrían verse perjudicados por la salida efectiva de recursos del patrimonio social. Si esa posibilidad de perjuicio queda inmediatamente descartada (como ocurrió en el caso analizado), no tiene sentido exigir un formalismo cuyo cumplimiento no aporta protección adicional a los acreedores.

3.1.3 El aumento de capital y la inafectación a los acreedores.

El capital social cumple una función de garantía frente a los acreedores, que consiste en asegurar que la sociedad dispone, como mínimo, de un patrimonio neto equivalente a la cifra de capital. Parte esencial de esta función de garantía son las exigencias que la LGS impone para la adopción de un acuerdo de reducción de capital. Dentro de dichas formalidades se encuentran las que ya hemos analizado previamente: la publicación del acuerdo de reducción y el plazo de treinta días para su ejecución.

Hasta este punto, hemos visto que estas formalidades no se aplican a los mismos supuestos ni persiguen la misma finalidad. Sin embargo, el Tribunal Registral consideró que ambas formalidades resultan innecesarias cuando, inmediatamente después de un acuerdo de

reducción de capital social, se aprueba también un acuerdo de aumento de capital. Ello porque dicho aumento elimina cualquier posibilidad de afectación de los derechos de los acreedores que pudiera derivarse de la reducción.

De esta manera, si la cifra del capital social se incrementa de tal modo que, como resultado final, la sociedad cuenta con un capital igual o superior al que tenía antes de la reducción, no existe posibilidad de que los acreedores resulten perjudicados. No obstante, surge una cuestión relevante: ¿basta únicamente con la adopción de un acuerdo de aumento posterior a un acuerdo de reducción para descartar toda potencial afectación a los acreedores?

Como se explicó en capítulos anteriores, tanto el acuerdo de reducción como el de aumento de capital deben atravesar dos fases. La primera es la fase deliberativa, en la cual los socios, reunidos en junta, deciden adoptar un acuerdo de reducción o de aumento de capital. La segunda es la fase ejecutiva, en la que dicho acuerdo se concreta efectivamente en la realidad.

En esta línea, Herrada Bazán (2017, pp. 60-61) advierte que el acuerdo de aumento adoptado por la junta general no es, por sí solo, suficiente para restaurar la integridad del capital social que previamente se ha visto afectada por una reducción. Para que los derechos de los acreedores no se vean comprometidos, resulta indispensable que el acuerdo de aumento se ejecute efectivamente.

En el mismo sentido, Castellano Ramírez (2002, p. 7) señala que el acuerdo de aumento de capital constituye únicamente “una declaración de voluntad social que expresa simplemente la intención del ente corporativo de aumentar la cifra del capital social y modificar correlativamente los Estatutos sociales”. Por lo tanto, aun cuando exista la voluntad de la sociedad de aumentar su capital social, no siempre puede asegurarse con certeza que dicho acuerdo será llevado a cabo con éxito.

De ello se desprende que, para determinar si un acuerdo de aumento elimina la afectación a los acreedores ocasionada por una reducción, debe verificarse previamente que el aumento haya sido ejecutado. Si el acuerdo de aumento aún no se ha ejecutado, carece de efectos prácticos, por lo que subsiste la afectación generada por la reducción y, en consecuencia, resultan exigibles las formalidades legales previstas para este tipo de acuerdos. Por el contrario, si nos encontramos frente a un acuerdo de aumento ya ejecutado que eleva el capital social a una cifra igual o superior a la reducida, entonces puede sostenerse que la sociedad no está obligada a cumplir con las formalidades estudiadas.

En el caso concreto analizado por la Resolución N° 012-2017-SUNARP-TR-T, tanto la reducción como el aumento de capital fueron adoptados en una misma sesión de la junta y, además, se ejecutaron de manera inmediata. En ese sentido, al haberse materializado también

el aumento de capital, correspondía eximir a la sociedad del cumplimiento de las formalidades relativas al acuerdo de reducción.

Así lo reconoció expresamente el Tribunal Registral en la resolución estudiada, al afirmar que:

Para ejecutar el acuerdo de reducción de capital no se requiere las previas publicaciones a que se refiere el artículo 217 de la Ley General de Sociedades, ni el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 218 de la misma ley cuando en el mismo acto se produce simultáneamente el aumento del capital por el cual se restituye este -cuando mínimo- con el valor de la reducción, pues en tal circunstancia no existe afectación al derecho de los socios o de los acreedores de la persona jurídica.

En respaldo de esta interpretación, Caballero Arroyo (2017) sostiene que el acuerdo de aumento y el de reducción de capital social se encontraban estrechamente ligados, conformando una unidad, en tanto provenían de una misma junta general que adoptó las decisiones necesarias para asegurar la continuidad de la sociedad en el mercado. Según este autor, el objetivo de dicha actuación fue restaurar el capital social y evitar que los acreedores se vieran afectados en sus créditos. En sus palabras, si los acuerdos se hubiesen disociado en dos operaciones distintas (cumpliendo separadamente con todas las formalidades) se habrían producido repercusiones negativas en la estrategia de los socios.

En cierto modo, la posición de Caballero Arroyo es acertada, pues la finalidad de la LGS es otorgar dinamismo y agilidad a las sociedades, siempre resguardando los derechos de socios y acreedores. En esa perspectiva, al tratarse de un acuerdo simultáneo que no generaba perjuicio alguno para los acreedores, nada debía impedir que los socios adoptaran y ejecutaran una estrategia favorable para todos los involucrados.

Se aprecia, entonces, que, aunque la sociedad inicialmente redujo su capital social, el resultado económico posterior fue beneficioso tanto para ella como para sus acreedores, ya que el capital terminó incrementándose hasta superar la cifra original.

3.2 Análisis comparativo entre la Ley General de Sociedades y el Anteproyecto de LGS

3.2.1 *El Anteproyecto de la Ley General de Sociedades*

La actual LGS entró en vigencia el 1 de enero de 1998 mediante la Ley N.º 26887. Desde entonces han transcurrido más de veinticinco años, motivo por el cual se ha hecho necesaria una actualización de esta norma que la adecúe a los cambios sociales, económicos y empresariales de la actualidad. El objetivo de esta adaptación es que la ley continúe siendo un

instrumento eficaz para que las personas puedan ejercer de manera adecuada sus derechos económicos.

En el año 2014, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la Resolución Ministerial N.º 0182-2014-JUS, constituyó una Comisión encargada de analizar la Ley General de Sociedades y de proponer reformas que la ajusten a las transformaciones socioeconómicas producidas en el país. Como resultado de este encargo, en el año 2016 se presentó un primer Anteproyecto de Reforma de la Ley General de Sociedades.

Posteriormente, en el año 2017, la Resolución Ministerial N.º 108-2017-JUS designó una nueva Comisión con la finalidad de revisar el trabajo realizado por la Comisión anterior y elaborar un Anteproyecto definitivo. Es recién en mayo de 2021 cuando se publica oficialmente el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades (en adelante, Anteproyecto LGS), elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en colaboración con la Fundación Konrad Adenauer Stiftung.

Desde su entrada en vigencia en 1998, la Ley General de Sociedades ha tenido como finalidad que “los tipos societarios y las personas que los emplean actúen respetando reglas que promuevan el ejercicio de los derechos económicos” (Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, 2021). Sin embargo, a lo largo de los años de vigencia de la ley se han presentado nuevas problemáticas en torno a los distintos tipos societarios y a su regulación, lo que evidencia la necesidad de introducir modificaciones que, sin ser necesariamente una reforma total, sí constituyen cambios importantes.

En esa línea, el Anteproyecto LGS se plantea como un instrumento orientado a “optimizar el marco normativo vigente respecto al derecho mercantil, con la finalidad de dotarlo de nuevas instituciones que son reclamadas por la sociedad y el desarrollo empresarial, en consonancia con el fenómeno de globalización económica” (Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, 2021). Su propósito es, entonces, dar respuesta a los nuevos problemas surgidos en la práctica societaria y ofrecer soluciones modernas y eficaces.

Dentro de las principales innovaciones que incorpora el Anteproyecto LGS, destacan las siguientes:

- i. La admisión de la sociedad unipersonal dentro de las sociedades de capital, aplicable tanto a la sociedad anónima como a la sociedad comercial de responsabilidad limitada (artículo 3.2).
- ii. Una regulación más completa y ordenada en materia de aportes (artículo 24 y siguientes).

- iii. Una distinción más clara entre la nulidad del pacto social (artículos 37 a 40) y la impugnación de acuerdos societarios (artículos 41 a 51).
- iv. La incorporación del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el estatuto (artículo 59), así como innovaciones en el régimen de acciones (artículo 66 y siguientes).
- v. Una mayor regulación del derecho de información de los accionistas (artículo 120) y del deber de lealtad de los directores (artículo 149).
- vi. La incorporación de la figura de la secretaría como apoyo a la administración en la sociedad anónima (artículos 174 a 177).
- vii. La eliminación de la reserva legal.
- viii. Una regulación más precisa de las distintas modalidades de sociedad, como la sociedad anónima cerrada (artículo 209 y siguientes), la sociedad anónima abierta (artículos 224 y 225), y la sociedad comercial de responsabilidad limitada (artículo 267 y siguientes).

3.2.2 Régimen propuesto para la reducción del capital social

En lo que respecta a la reducción del capital social, puede afirmarse que el Anteproyecto de LGS no propone una reforma total del régimen actualmente previsto en la LGS. Sin embargo, sí incorpora algunas modificaciones significativas, sobre todo en lo relativo a la protección de los acreedores frente a los acuerdos de reducción de capital.

En ese sentido, la LGS vigente establece que la protección a los acreedores tiene como finalidad impedir la ejecución de la reducción mientras sus intereses no se encuentren debidamente resguardados. En otros términos, la ley actual regula un sistema de protección de acreedores bajo el cual la reducción de capital social queda sujeta a una condición suspensiva. Esto significa que ninguna reducción puede ejecutarse hasta que se cumpla una de las siguientes situaciones:

- i) Que haya transcurrido el plazo de treinta días sin que se hayan presentado oposiciones.
- j) Que, existiendo oposiciones, los créditos de los acreedores que formularon oposición hayan sido pagados o garantizados.

Por otro lado, el Anteproyecto de LGS admite también, como igualmente eficaz, un sistema distinto al regulado por la ley actual: un sistema en el que la ejecución de la reducción no se encuentra suspendida. En este marco, el aporte más innovador del Anteproyecto consiste precisamente en la introducción de un nuevo régimen de protección de acreedores.

Este nuevo sistema permite que la reducción se ejecute inmediatamente después de adoptarse el acuerdo respectivo. No obstante, para ello es indispensable acreditar que *el importe reducido ha sido transferido a una cuenta intangible del patrimonio*. Dicha cuenta tendrá como finalidad prioritaria el pago a los acreedores y, en segundo lugar, el pago a los accionistas que resulten afectados por la reducción.

El monto transferido a esta cuenta solo podrá ser entregado a los accionistas una vez vencido el plazo legal sin que se haya presentado oposición, o, en caso de existir oposiciones, únicamente cuando los créditos de los acreedores hayan sido pagados o garantizados.

Cabe señalar que el artículo 196.2 del Anteproyecto de LGS (2021) regula *ambos sistemas*, otorgando a las sociedades la posibilidad de optar por cualquiera de los dos, bajo la premisa de que, en ambos casos, los acreedores reciben la misma protección.

Este nuevo régimen, además, introduce una diferencia relevante respecto de la calidad de accionistas de los socios afectados. En el primer sistema, denominado por la Exposición de Motivos como “tradicional”, los accionistas afectados conservan su calidad de tales hasta que se cumpla el plazo de oposición o, en su caso, hasta que se paguen o garanticen los créditos de los acreedores que se opusieron. En cambio, en el segundo sistema, denominado “alternativo” por la Exposición de Motivos, los accionistas pierden inmediatamente su condición de tales desde el momento en que se adopta el acuerdo de reducción.

Junto con esta modificación central, el Anteproyecto de LGS introduce también otras variaciones en materia de responsabilidad, formalidades, modalidades y publicidad de los acuerdos de reducción, aspectos que serán desarrollados en los apartados siguientes.

3.2.2.1 Órgano competente y formalidades. En primer lugar, el artículo 193 del Anteproyecto, referido a los órganos competentes y demás formalidades para la reducción del capital social, resulta idéntico al artículo 215 de la LGS. En consecuencia, no existe variación alguna en este aspecto. Ambos artículos establecen que la junta general es el órgano competente para adoptar los acuerdos de reducción de capital, cumpliendo con los requisitos previamente previstos para toda modificación estatutaria. Ello se justifica en la medida en que la junta general constituye uno de los principales órganos de gobierno de la sociedad, mediante el cual se adoptan los acuerdos sobre aquellas materias que la ley y los estatutos reservan a su competencia (Lynch Aguirre, 2022, p. 638). Además, el acuerdo de reducción debe constar en escritura pública y ser inscrito en el Registro.

En relación con este punto, Elías Laroza explica que el artículo 215 de la LGS no hace más que reafirmar lo previsto en el inciso 3 del artículo 115 de la misma ley, al atribuir a la junta general la competencia para acordar la reducción de capital. Según el autor, se trata de

una atribución indelegable de la junta, aunque ello no impide que dicho órgano pueda encomendar al directorio ciertos aspectos limitados relativos a la ejecución del acuerdo (Elías Laroza, 1999, p. 453).

De este artículo, Meza Torres (2022, p. 855) precisa lo siguiente:

- a) La reducción de capital social debe observar los mismos requisitos de fondo y de forma que la LGS establece para toda modificación del estatuto social.
- b) El artículo 5 de la LGS dispone que el acuerdo debe elevarse a escritura pública otorgada ante notario. Excepcionalmente, en aquellos casos en que, por exigencia de la ley, deba modificarse automáticamente la cifra de capital, bastará la presentación de la copia certificada del acta de modificación de estatutos para la inscripción de la modificación.

En lo que respecta a la inscripción del acuerdo de reducción de capital en los Registros Públicos, el artículo 71 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS) (aprobado mediante Resolución N.º 200-2001-SUNARP-SN) establece las formalidades que deben constar en el acta respectiva:

1. El importe y la modalidad de la reducción.
2. Los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento mediante el cual se realiza.
3. El número de acciones amortizadas, su clase y, en caso corresponda, el nuevo valor nominal de dichas acciones.
4. El nuevo texto del artículo o de los artículos pertinentes al capital social.
5. Cualquier otra información que la ley o el propio reglamento exijan.

Asimismo, el artículo 7 del RRS contempla requisitos adicionales para la inscripción del acuerdo en aquellos casos en que la reducción de capital implique la devolución de aportes o la exoneración de dividendos pasivos (Meza Torres, 2022, p. 856). En este sentido, la norma dispone que:

- a) Si la sociedad no ha sido emplazada judicialmente por los acreedores que se oponen a la reducción, deberá insertarse en la escritura o acompañarse a las publicaciones del aviso de reducción la certificación del gerente general en la que conste que no ha sido emplazada.
- b) Si, en cambio, ha existido oposición de acreedores, la reducción solo podrá inscribirse si se presenta la resolución judicial que declare que la sociedad ha pagado a los acreedores (conforme a la satisfacción del juez), o bien, se notifique al acreedor la constitución de la fianza prevista en el artículo 219 de la LGS, o se acompañe la constancia de aceptación del desistimiento del acreedor.

Sobre este punto, Lynch Aguirre considera que la decisión del legislador de no modificar el contenido del artículo 215 de la LGS ha sido correcta e inteligente, ya que, si bien las formalidades cumplen un rol importante, son cuestiones esencialmente procedimentales que no requieren de un mayor debate doctrinario ni justifican un esfuerzo legislativo significativo. Dichos esfuerzos —señala— deben concentrarse en los problemas realmente relevantes que demandan soluciones eficaces dentro del Anteproyecto de la LGS (Lynch Aguirre, 2022, p. 639). Esta posición nos parece acertada y la compartimos plenamente.

En el derecho comparado, la Ley de Sociedades de Capital española refuerza la misma idea. El artículo 318 de dicha norma establece que el acuerdo de reducción de capital debe ser adoptado por la junta general, siguiendo los requisitos previstos para la modificación de estatutos. En esa misma línea, el artículo 285 de la ley española dispone que toda modificación estatutaria es de competencia exclusiva de la junta general.

3.2.2.2 Modalidades de reducción de capital. En lo que respecta a las modalidades, si bien el Anteproyecto de la LGS coincide con la LGS en regular la condonación de dividendos pasivos y el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio como modalidades de reducción, introduce ciertos cambios en relación con otras modalidades.

En primer lugar, de la lectura del Anteproyecto LGS puede advertirse que se ha organizado mejor la información, dividiendo cada disposición en numerales. Asimismo, se observa que, al parecer, se ha eliminado una modalidad de reducción de capital, pues el Anteproyecto regula únicamente cuatro modalidades, en contraste con las cinco que contempla la actual LGS. Sin embargo, será necesario analizar lo que señala cada modalidad para determinar si realmente se ha suprimido alguna de ellas.

El inciso 194.1 del Anteproyecto LGS establece lo siguiente: “La reducción del capital determina la amortización de acciones o la disminución de su valor nominal”. Este inciso reproduce de manera literal el primer párrafo del artículo 216 de la LGS. Según Rojo y Beltrán (2011, p. 2348), esta disposición explica “la manera en que la reducción del capital social repercute sobre las participaciones o las acciones, bien en su número, bien en su valor nominal”.

La reducción de capital mediante la disminución del valor nominal de las acciones “es la fórmula que mejor garantiza el principio de paridad de trato, es la más equitativa a efectos de trasladar la reducción del capital sobre los socios” (Rojo & Beltrán, 2011, p. 2349). Consideramos que esta afirmación es correcta, puesto que, cuando se reduce el valor nominal de las acciones, el recorte porcentual se aplica de manera uniforme a todas ellas, afectando a todos los accionistas de forma proporcional al número de acciones que poseen.

En cuanto a la amortización de acciones, esta se produce cuando se extinguen total y definitivamente una o más acciones y no solo una fracción de ellas. Como advierten Rojo y Beltrán (2011), este procedimiento presenta un riesgo, ya que puede favorecer la salida de determinados accionistas, en especial los minoritarios o aquellos cuya exclusión convenga a la mayoría. Ello porque la amortización de acciones no afecta de manera general a todos los socios, sino únicamente a un grupo específico de ellos.

En el derecho comparado, la Ley de Sociedades de Capital de España regula en su artículo 317.2 lo siguiente: “La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones, su amortización o su agrupación”. Esta norma distingue entre participaciones sociales y acciones según el tipo societario (en la sociedad anónima y en la sociedad comanditaria por acciones, el capital está dividido en acciones; mientras que, en la sociedad de responsabilidad limitada, está dividido en participaciones sociales). De acuerdo con el artículo citado, en España existen tres formas de reducción: mediante la disminución del valor nominal, la amortización de acciones o la agrupación de acciones. Esta última modalidad consiste, como indican Rojo y Beltrán (2011), en que “las acciones o participaciones se agrupan de forma tal que varía su número y su valor nominal, dando, en todo caso, como resultado la disminución de la cifra del capital”.

El artículo 194.2 del Anteproyecto LGS (2021) regula expresamente las siguientes modalidades de reducción:

1. La entrega a los titulares del importe que resulte conforme al valor fijado por acción. El monto entregado que exceda el valor nominal de las acciones puede ser pagado con cargo a utilidades o reservas de libre disposición, o registrarse como pérdida.
2. La condonación de los dividendos pasivos.
3. La constitución o el incremento de reservas.
4. El restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas.

La primera modalidad consiste en la *entrega a los titulares del importe que corresponda según el valor fijado por acción*. En la práctica, se trata de un pago al accionista que puede comprender tanto el valor nominal de las acciones amortizadas o disminuidas como, eventualmente, un importe adicional con cargo a otras cuentas del patrimonio. Dicho en otras palabras, el accionista recibe el valor nominal de sus acciones y, adicionalmente, lo que le corresponda en función de otras cuentas patrimoniales, como los beneficios acumulados.

El propio Anteproyecto de la LGS añade que “el monto entregado que exceda del valor nominal de las acciones puede ser pagado con cargo a utilidades o reservas de libre disposición o ser registrado como pérdida”. A nuestro parecer, este añadido tiene un carácter aclaratorio, pues la idea ya se encontraba implícita en la primera parte de la disposición: el pago puede realizarse con cargo a distintos componentes del patrimonio social.

Esta modalidad recoge, en realidad, las dos primeras formas previstas por la normativa actual en los incisos 1 y 2 del artículo 216 de la LGS: “1. La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado” y “2. La entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad”. Como se observa, el Anteproyecto combina ambas alternativas, permitiendo tanto el pago con cargo al capital (valor nominal) como el pago con cargo a otras cuentas patrimoniales.

De acuerdo con Elías Laroza (2015, pp. 758-759), la primera modalidad (“entrega a sus titulares del valor nominal amortizado”) consiste en la devolución efectiva del capital a los accionistas mediante el pago del valor nominal de sus acciones; mientras que la segunda (“entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto”) supone el pago que incluye, además del valor nominal, lo que le corresponde al accionista de otras cuentas del patrimonio neto.

La segunda modalidad es la *condonación de dividendos pasivos*, la cual coincide con lo establecido en el inciso 3 del artículo 216 de la LGS. Esta figura consiste en que la sociedad renuncie a cobrar la parte no pagada del valor nominal de las acciones suscritas, extinguiendo esa obligación a cambio de reducir el capital (Soto Paz, 2018, p. 12). Cabe precisar que, en la Ley de Sociedades de Capital española, solo la sociedad anónima puede aplicar esta modalidad de reducción.

La tercera modalidad consiste en la *constitución o incremento de reservas*, y constituye una verdadera novedad, pues no está contemplada en la LGS vigente. En esta modalidad, la sociedad acuerda reducir el capital con el propósito de transferir el importe reducido a la cuenta de reservas del patrimonio.

Las reservas, como explica Alfonso Piñón (1974, p. 48), son “los beneficios conseguidos por la sociedad y no repartidos a sus accionistas con el propósito de reforzar la situación financiera”. La LGS actual, en su artículo 229, establece la obligación de destinar un mínimo del 10% de la utilidad distribuable de cada ejercicio (deducido el impuesto a la renta) a una reserva legal, hasta alcanzar un monto equivalente a la quinta parte del capital social. A partir de entonces, cualquier importe destinado a reservas constituye una reserva de libre disposición o voluntaria.

Sin embargo, el Anteproyecto elimina la figura de la reserva legal, sosteniendo en su Exposición de Motivos que se trata de una restricción innecesaria. En su opinión, es el propio empresario quien debe adoptar las medidas preventivas para evitar resultados económicos negativos, sin que la ley imponga tales obligaciones. Asimismo, se señala que la reserva legal puede incentivar a las sociedades a recurrir a mecanismos poco deseables, como la reducción del capital social.

De acuerdo con esta nueva modalidad, la sociedad podrá reducir su capital con el fin de constituir o incrementar reservas. Aunque ello implique una disminución de la protección directa a los acreedores, debe tenerse en cuenta que el Anteproyecto introduce mecanismos adicionales de protección frente a las reducciones, lo que compensa en parte esta situación.

En el derecho comparado, el Anteproyecto se asemeja a la Ley española, que también contempla esta modalidad de reducción. La diferencia está en que la ley española sí exige una reserva legal, mientras que el Anteproyecto la elimina. A nuestro juicio, esta modalidad resulta beneficiosa, pues permite a la sociedad reducir el capital sin disminuir su patrimonio, ya que lo reducido del capital se traslada a la cuenta de reservas y permanece en la sociedad. De esta manera, pese a la reducción, la empresa conserva la misma solvencia económica. Si bien la LGS vigente exige una reserva legal y establece límites para su utilización, el Anteproyecto suprime dicha obligación, dejando únicamente la reserva de libre disposición, la cual puede cumplir funciones semejantes a las del capital social en lo que respecta a responder frente a las deudas sociales.

3.2.2.3 El restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas. Esta modalidad corresponde a la misma que actualmente regula el inciso 4 del artículo 216 de la LGS. Se aplica cuando el patrimonio neto de la sociedad ha disminuido a una cifra inferior al capital social. Tal como hemos mencionado anteriormente, esta reducción puede revestir carácter voluntario (si aún no se han alcanzado los límites legales) u obligatorio, de acuerdo con el artículo 220 de la LGS. Este último supuesto se configura cuando el patrimonio neto se ha reducido a una cantidad menor al 50% del capital social y ha transcurrido un ejercicio económico sin que la situación se haya revertido.

La función económica de esta modalidad se encuentra vinculada al principio de correspondencia mínima entre el capital social y el patrimonio neto. En efecto, aunque pueda sostenerse que la reducción disminuye la garantía de los acreedores, su objetivo es reflejar en los registros la verdadera situación patrimonial de la sociedad, evitando que la contabilidad presente un capital ficticio. Asimismo, con esta reducción se impide que las utilidades futuras sean utilizadas para compensar pérdidas ya absorbidas, lo que, a su vez, facilita un reparto más

realista de dividendos. Como señalan Rojo y Beltrán (2011, p. 2361), esta modalidad también abre la posibilidad de realizar un aumento de capital mediante nuevos aportes, lo que contribuiría a mejorar la situación financiera de la sociedad.

En el derecho comparado, la Ley de Sociedades de Capital de España contempla esta modalidad, aunque con un matiz importante: la reducción destinada a restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio neto disminuido por pérdidas solo puede realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, y no mediante su amortización. Ello se explica porque el artículo 320 de la legislación española consagra el principio de paridad de trato, que exige que la reducción por pérdidas afecte de manera uniforme a todas las acciones en proporción a su valor nominal.

3.2.2.4 Otros medios de reducción. A diferencia de la LGS vigente, el Anteproyecto cierra la posibilidad de que existan modalidades de reducción distintas a las expresamente reguladas. En nuestra opinión, esta decisión resulta adecuada, pues en realidad no existen otras formas de reducción de capital social que no puedan encuadrarse dentro de las ya previstas. Dicho de otro modo, todo acuerdo de reducción debe ejecutarse necesariamente mediante una de las cuatro modalidades reguladas en el Anteproyecto.

Por ejemplo, en el caso de la “anulación” de acciones del socio moroso (prevista en el artículo 80 de la LGS), la reducción de capital se explica como una consecuencia de la condonación de dividendos pasivos, ya que la sociedad renuncia a cobrar el saldo pendiente del socio incumplido. En este supuesto, la sociedad se reserva, además, el derecho de demandar al socio moroso por los daños ocasionados.

Del mismo modo, en el caso de la amortización de acciones adquiridas por la sociedad (artículo 104 de la LGS), debe entenderse que, si la sociedad adquiere a título oneroso las acciones de un accionista con la finalidad de amortizarlas, lo que en realidad se está produciendo es una devolución al accionista del valor de su participación, lo cual encaja en las modalidades ya descritas.

Finalmente, el Anteproyecto introduce un inciso adicional, el 194.3, que señala lo siguiente: “los casos de reducción de capital derivados de procesos de reorganización societaria se rigen por las normas específicas aplicables a dichos procesos”. De este modo, las reducciones de capital que se produzcan como consecuencia de una reorganización societaria no se sujetarán a las disposiciones generales de la ley sobre reducción de capital, sino a las reglas especiales previstas para cada tipo de reorganización.

Es importante subrayar que, en estos supuestos, la finalidad principal no es la reducción del capital social, sino la consecución del objetivo propio de cada proceso de reorganización

(ya sea la fusión, escisión u otro). La reducción de capital que se produce en tales casos constituye, simplemente, una consecuencia necesaria para alcanzar la finalidad mayor de la operación societaria.

3.2.2.5 Formalidades. El artículo 195 del Anteproyecto regula las formalidades del acuerdo de reducción del capital social, materia que actualmente se encuentra prevista en el artículo 217 de la LGS. A primera vista, puede observarse que el artículo de la LGS es mucho más breve y conciso que el del Anteproyecto, cuyo texto aparece mejor redactado, más ordenado y con indicaciones más claras y detalladas. Sin embargo, ambos coinciden en exigir, como formalidad esencial, que el acuerdo de reducción exprese la cifra en que se reduce el capital.

Ahora bien, el Anteproyecto exige dos formalidades adicionales que no se encuentran en la LGS vigente. La primera consiste en que el acuerdo de reducción indique expresamente la modalidad empleada para llevar a cabo la operación. La segunda se aplica solo de manera excepcional, en aquellos supuestos en los que la modalidad de reducción implique un pago a los accionistas; en ese caso, el acuerdo debe señalar el activo que será entregado en pago y el valor que se le asigna.

Respecto a la exigencia de señalar la modalidad empleada, puede afirmarse que esta formalidad ya se encuentra implícita en la LGS actual, pues el artículo 217 establece que el acuerdo debe expresar la forma en que se realiza la reducción, los recursos con cargo a los cuales se efectúa y el procedimiento seguido. Aquí, el concepto de “modalidad” debe entenderse como sinónimo de forma o modo de ejecución (RAE, 2014), lo que incluye tanto los recursos empleados como el procedimiento acordado.

En este sentido, no existen diferencias sustantivas entre ambos textos si se entiende que la modalidad forma parte de la descripción de la forma y el procedimiento de la reducción. La diferencia principal radica en la mayor claridad expositiva del Anteproyecto, que en su inciso 195.1 presenta las formalidades en una lista enumerada, con lo que se gana orden, sistematicidad y facilidad de lectura. Además, el Anteproyecto añade una condición adicional que no figura en la LGS: la necesidad de identificar el activo a entregar y su valor en los casos en que la reducción implique un pago a los accionistas. De este modo, otorga mayor transparencia y libertad de acción a los socios, al precisar con claridad las consecuencias económicas del acuerdo.

Por su parte, la Ley de Sociedades de Capital española establece en su artículo 318 que el acuerdo de reducción debe contener: “la cifra de reducción del capital, la finalidad de la reducción, el procedimiento mediante el cual la sociedad ha de llevarlo a cabo, el plazo de

ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los socios”. Este texto introduce un requisito adicional que ni la LGS ni el Anteproyecto contemplan: el plazo de ejecución. Sin embargo, consideramos que este requisito resulta innecesario, pues la referencia al procedimiento (ya prevista en la LGS peruana) incluye de manera implícita la determinación de los tiempos de ejecución.

Como señala Orellana Cano (2021, p. 4353), existen supuestos en los que no corresponde establecer un plazo, ya que la reducción debe ejecutarse de inmediato, como ocurre con la reducción para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido por pérdidas. En estos casos, la finalidad es simplemente adecuar la cifra del capital a la realidad patrimonial de la sociedad, sin que proceda la oposición de acreedores. Esto confirma que la inclusión de un requisito formal de “plazo” resulta redundante o incluso inadecuada en nuestro ordenamiento.

La doctrina española distingue dos grandes grupos de modalidades de reducción en función del plazo (Orellana Cano, 2021, pp. 4353-4354):

1. Las que se producen exclusivamente por la voluntad de la junta general, sin necesidad de trámites adicionales de formalización más allá de la elevación a escritura pública. En estos casos, la ejecución puede ser inmediata, como ocurre con la reducción por pérdidas, la reducción para dotar reservas o la condonación de dividendos pasivos.
2. Las que requieren la intervención de terceros además de la voluntad societaria. El ejemplo más claro es la reducción sujeta al derecho de oposición de los acreedores, en la que la ejecución depende de la conformidad de estos. Aquí, el plazo de la reducción ya no está en manos de la sociedad, sino de la decisión de los acreedores, cuyo interés la ley protege prioritariamente.

Otro requisito adicional que contempla la ley española, y que no se encuentra en la normativa peruana, es la finalidad de la reducción. Este elemento busca que quede claramente establecido el objetivo perseguido con la reducción: restablecer el equilibrio patrimonial, devolver aportes, condonar obligaciones pendientes, etc. Incluso, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) ha admitido la existencia de finalidades mixtas, como la reducción simultánea para condonar dividendos pasivos y devolver aportes a los socios (Orellana Cano, 2021, pp. 4352).

En el Perú, por el contrario, la LGS no exige expresar la finalidad, lo que responde a una lógica de flexibilidad normativa y agilidad procedimental. Ello supone ventajas: (i) evita imponer una lista cerrada de finalidades, (ii) permite trámites más rápidos y menos burocráticos, y (iii) otorga mayor control a los socios para decidir en función de sus necesidades. Mientras

que el modelo español se orienta a prevenir fraudes mediante un control estricto, el modelo peruano prioriza la autonomía privada y la libertad empresarial. Coincidimos con esta postura, pues consideramos que no es necesario exigir como formalidad la finalidad de la reducción.

El inciso 195.2 del Anteproyecto, por su parte, mantiene lo establecido en el segundo párrafo del artículo 217 de la LGS: que la reducción debe afectar a todos los accionistas a prorrata de su participación, sin modificar su porcentaje accionario. La prorrata significa que cada socio es afectado en proporción al capital aportado, lo que asegura una distribución equitativa del impacto de la reducción.

La Ley de Sociedades de Capital española también reconoce esta regla de igualdad. El artículo 97 consagra el derecho de los socios a un trato igual en condiciones idénticas; el artículo 320 exige que la reducción por pérdidas afecte proporcionalmente al valor nominal de todas las acciones, aunque respetando los privilegios de ciertas clases de acciones; y el artículo 330 establece que la devolución de aportes debe realizarse a prorrata del valor nominal, salvo acuerdo unánime en sentido distinto.

Tanto la LGS vigente como el Anteproyecto prevén las mismas dos excepciones a la regla de la prorrata:

1. Cuando la junta general acuerda una afectación distinta a través de un sorteo aplicado por igual a todos los accionistas.
2. Cuando la decisión se adopta por unanimidad de las acciones suscritas con derecho a voto.

La diferencia está en que el artículo 195 del Anteproyecto añade una tercera excepción: cuando la exclusión de un accionista se lleva a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 223. A nuestro juicio, esta redacción es más ordenada y completa que la de la LGS, al enumerar de manera clara todas las excepciones.

Finalmente, tanto la LGS como el Anteproyecto disponen, en sus últimos párrafos, que el acuerdo de reducción debe publicarse tres veces en un intervalo de cinco días. No obstante, el Anteproyecto añade formalidades adicionales que el aviso debe contener:

1. El importe de la reducción y el monto a devolver por acción.
2. La precisión de que, en el supuesto previsto en el literal d) del artículo 194.2 (reducción para restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio neto disminuido por pérdidas), el aviso no será necesario.

La razón de esta excepción radica en que, en tales casos, la reducción no responde a la voluntad de los socios sino a una circunstancia externa (la existencia de pérdidas), y no genera conflictos con acreedores. Por el contrario, alinear la cifra del capital con el patrimonio neto de

la sociedad resulta beneficioso para terceros, al reflejar de manera más fiel la situación económica de la empresa. En consecuencia, exigir un aviso en estos casos solo introduciría obstáculos innecesarios a una operación obligatoria, contraviniendo el principio de agilidad y eficacia que debe guiar la regulación societaria.

3.2.2.6 Ejecución del acuerdo de reducción y protección a los acreedores. El plazo para la ejecución de los acuerdos de reducción de capital y la protección a los acreedores está contemplado en el artículo 218 de la LGS y en el artículo 196 del Anteproyecto. El primero resulta más breve y limitado, mientras que el segundo es más extenso, desarrollado y flexible respecto de los requisitos que establece.

Ambos cuerpos normativos reconocen dos formas de ejecución: la inmediata y la diferida. La ejecución inmediata es aquella que se produce el mismo día en que se adopta el acuerdo de reducción, mientras que la diferida se realiza transcurridos treinta días desde la última publicación del aviso del acuerdo (Meza Torres, 2022, pág. 871).

En el caso de la LGS, esta modalidad se encuentra en el primer párrafo del artículo 218, que contempla dos supuestos específicos de ejecución inmediata:

- (i) Cuando la reducción se efectúe para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto.
- (ii) Cuando la finalidad no esté vinculada a la devolución de aportes a los socios ni a la exoneración de deudas a los accionistas.

La doctrina nacional precisa que, dentro de este supuesto, se incluyen los casos de amortización de acciones que no afectan directamente a la cuenta capital, sino a otras cuentas del patrimonio neto, así como los previstos en los artículos 76 (revisión de los aportes no dinerarios) y 80 (cobranza de dividendos pasivos) (Elías Laroza, 1999, pág. 457).

Por su parte, el Anteproyecto resulta más específico y restrictivo: la ejecución inmediata queda reservada únicamente para el supuesto previsto en el literal d) del artículo 194.2, es decir, la reducción destinada al restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido por pérdidas generadas exclusivamente por la actividad económica de la sociedad. No contempla otras hipótesis de ejecución inmediata como sí lo hace la LGS, ni siquiera en aquellos casos en que no se produzca un desajuste en la cuenta capital.

De la comparación entre ambos textos se desprende que la LGS vigente privilegia la flexibilidad, la autonomía y la libertad de decisión de los socios, mientras que el Anteproyecto opta por un modelo que prioriza la transparencia y el control, reforzando la protección a los acreedores y eliminando cualquier escenario de inseguridad jurídica. Sin embargo, este mayor

rigor también implica una normativa más estricta que limita la ejecución inmediata incluso en supuestos donde el riesgo para terceros sería inexistente o mínimo.

Ahora bien, el artículo 196.2 del Anteproyecto establece dos mecanismos alternativos de ejecución aplicables a las modalidades de reducción contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 194.2, a saber:

- a) La entrega a los titulares del importe que resulte conforme al valor fijado por acción.
- b) La condonación de los dividendos pasivos.
- c) La constitución o el incremento de reservas.

Las dos alternativas de ejecución son las siguientes:

Primer mecanismo (condición suspensiva). La ejecución del acuerdo de reducción queda sujeta a dos posibles condiciones suspensivas: (i) que ningún acreedor ejerza el derecho de oposición en el plazo de treinta días, o (ii) que, habiendo acreedores que se opongan, la sociedad pague o garantice sus créditos a satisfacción del juez del domicilio social. En este contexto, los accionistas afectados por la reducción mantienen su condición de socios para todos los efectos legales mientras no se cumpla la condición suspensiva y hasta que la sociedad efectúe el pago correspondiente.

Segundo mecanismo (cuenta intangible de patrimonio). La reducción se ejecuta inmediatamente tras la adopción del acuerdo, con la condición de que el importe reducido se deposite en una cuenta intangible del patrimonio. Los accionistas afectados dejan de tener esa condición desde el momento de la adopción del acuerdo, aunque subsiste el derecho de oposición de los acreedores. Esta cuenta tiene como finalidad específica garantizar los créditos de los acreedores en condiciones equivalentes a la cuenta de capital. Solo podrá distribuirse a los accionistas afectados una vez vencido el plazo de oposición de treinta días previsto en el artículo 197 o cuando se hayan pagado o garantizado los créditos de los acreedores que ejercieron oposición.

En este último caso, la sociedad está obligada a garantizar o pagar tales créditos dentro del plazo más breve posible, que no debe exceder los treinta días posteriores al vencimiento del plazo de oposición. Cumplida esa exigencia, podrá procederse al pago de los créditos de los accionistas afectados con la reducción, incluyendo los intereses devengados desde que los créditos fueron exigibles.

El artículo 196.3 establece que, si los accionistas (incluidos los afectados cuando no se trate de una reducción a prorrata) no llegan a un acuerdo sobre el mecanismo a emplear, o si el

acuerdo no señala nada al respecto, se aplicará de manera supletoria la primera alternativa prevista en el literal a) del numeral 196.2, es decir, el mecanismo sujeto a condición suspensiva.

Por último, el artículo 196.4 regula los supuestos en que se produzca la devolución anticipada de aportes. Si esta se realiza antes de cumplirse la condición suspensiva del primer mecanismo, o antes de vencido el plazo de oposición en el segundo mecanismo, o sin haber pagado o garantizado los créditos de los acreedores opuestos, la devolución será ineficaz frente a dichos acreedores. En tales casos, tanto los accionistas que recibieron los importes como los directores responderán solidariamente con la sociedad frente a los acreedores que ejercieron oposición, hasta por el monto de lo indebidamente entregado.

La *recepción anticipada de aportes* durante el período de oposición constituye, en realidad, una ejecución indebida del acuerdo de reducción, al no respetar los derechos de los acreedores. Por ello, es indispensable la existencia de mecanismos de protección como los contemplados en el Anteproyecto.

La doctrina española ha discutido ampliamente este tema. El artículo 337 de la Ley de Sociedades de Capital no regula expresamente las consecuencias de la ejecución anticipada del acuerdo de reducción en sociedades anónimas, es decir, cuando se realiza antes de transcurrir el plazo de un mes o sin garantizar los créditos de los acreedores opositores (Orellana Cano, 2021, pág. 4545). Surge entonces la cuestión de si resulta aplicable, por analogía, la sanción prevista en el artículo 333 de la misma ley para las sociedades de responsabilidad limitada. La mayoría de la doctrina se muestra favorable a esta posición (Valpuesta Gastaminza, 2018, pág. 890). Dicho artículo, en su inciso 4, establece la nulidad de toda restitución de aportes efectuada antes de transcurridos tres meses o pese a la oposición ejercida oportunamente por los acreedores.

Es importante destacar que lo que se sanciona con nulidad no es el acuerdo de reducción, sino únicamente la restitución indebida de aportes. En consecuencia, aunque el artículo 337 de la LSC no contemple expresamente tal sanción para las sociedades anónimas, los acreedores podrían solicitar la nulidad de la restitución y exigir la devolución del patrimonio social indebidamente percibido por los socios, sin que ello implique la impugnación del acuerdo societario en sí mismo.

Al comparar estas disposiciones con el artículo 218 de la LGS, se observa que la normativa vigente en el Perú resulta más restrictiva. Este artículo establece un plazo de treinta días desde la publicación del aviso de reducción como requisito para ejecutar la operación cuando esta implique devolución de aportes, exoneración de dividendos pasivos o cualquier otra suma adeudada por razón de los aportes. Si tales devoluciones o condonaciones se efectúan

sin observar este requisito, la entrega no será oponible frente a los acreedores, y los directores serán responsables solidarios junto con la sociedad.

En conclusión, el Anteproyecto amplía y diversifica los mecanismos de protección de los acreedores frente a la reducción de capital, ofreciendo dos alternativas claras y desarrolladas, mientras que la LGS mantiene un esquema más limitado y rígido. Aunque el Anteproyecto es más estricto en la regulación de la ejecución inmediata, otorga a la sociedad mayor flexibilidad en la elección de los mecanismos de protección, lo que refuerza la seguridad de los acreedores sin renunciar del todo a la autonomía de decisión de los socios.

3.2.2.7 Derecho de oposición. El derecho de oposición se encuentra regulado en el artículo 219 de la LGS y en el artículo 197 del Anteproyecto. Ambos textos establecen que este derecho corresponde a los acreedores de la sociedad cuyos créditos no se encuentran debidamente garantizados, incluso si tales créditos están sujetos a condición o a plazo. Conviene precisar que el acreedor no se opone al acuerdo mismo de reducción de capital, sino a su ejecución.

La diferencia principal entre ambos textos es que el Anteproyecto delimita expresamente los supuestos en los que cabe ejercer el derecho de oposición, mientras que la LGS no los precisa. En efecto, el Anteproyecto restringe este derecho a tres modalidades de reducción reguladas en los literales b), c) y d) del artículo 194.2:

- a) La condonación de los dividendos pasivos.
- b) La constitución o el incremento de reservas.
- c) El restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas.

Este último supuesto plantea una dificultad interpretativa. Como hemos explicado antes, la reducción destinada al restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto constituye un caso de ejecución inmediata, por lo que no parece lógico que el acreedor pueda oponerse. En este tipo de reducción no existe un riesgo real para los acreedores; por el contrario, el ajuste beneficia a terceros al reflejar una cifra de capital acorde con la situación patrimonial de la sociedad. Todo indica, por tanto, que el Anteproyecto incurre aquí en un error técnico.

En cambio, la LGS no establece expresamente los supuestos en los que procede el derecho de oposición. No obstante, una interpretación conjunta de los artículos 218 y 219 permite concluir que el derecho de oposición solo puede ejercerse respecto de las reducciones diferidas, mientras que no procede en los casos de ejecución inmediata. Así, aunque el artículo 219 no mencione los supuestos de manera explícita, debe entenderse que sigue el esquema

previsto en el artículo 218: reducciones inmediatas (sin oposición) y reducciones diferidas (con posibilidad de oposición).

En cuanto a los puntos en común, tanto la LGS como el Anteproyecto establecen que el derecho de oposición caduca a los treinta días contados desde la última publicación de los avisos del acuerdo de reducción. Se utiliza el término “avisos” en plural porque el acuerdo debe publicarse en tres oportunidades, con intervalos de cinco días. Asimismo, ambos textos permiten que dos o más acreedores ejerzan la oposición de manera conjunta, en atención a posibles intereses comunes.

En relación con el procedimiento, tanto la LGS como el Anteproyecto disponen que la oposición debe tramitarse mediante el proceso sumarísimo. En la LGS, además, se establece que es el juez quien dicta la medida cautelar que suspende la ejecución del acuerdo de reducción hasta que la sociedad pague los créditos a los acreedores o, al menos, los garantice. La medida cautelar se entiende como un instrumento procesal al que recurre el órgano jurisdiccional para asegurar la eficacia de la decisión final, garantizando, previniendo o asegurando los derechos que serán materia de resolución en el proceso. Bajo esta lógica, los pagos deben efectuarse bajo la supervisión y aprobación judicial.

El Anteproyecto introduce dos particularidades que no se encuentran en la LGS. Primero, exige que dentro del plazo de ejercicio del derecho de oposición el acreedor comunique a la sociedad, por conducto notarial, la presentación de la respectiva demanda, adjuntando el cargo correspondiente. Segundo, establece de manera expresa que en el trámite del derecho de oposición no será necesaria la conciliación previa.

Por último, solo la LGS (y no el Anteproyecto) contempla un supuesto especial: la posibilidad de ejecutar la reducción de capital cuando se notifique al acreedor que una entidad sujeta al régimen de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) ha constituido un componente de la deuda.

3.2.2.8 Reducción obligatoria por pérdidas. Tanto la LGS como el Anteproyecto regulan el supuesto en que el patrimonio neto de la sociedad se ha reducido de tal manera que resulta inferior al 50% del capital social. No obstante, entre ambos textos existen diferencias importantes que conviene resaltar.

La diferencia más significativa es que, mientras la LGS regula la reducción como un recurso obligatorio y subsidiario (al que solo puede acudir una vez agotadas otras alternativas), el Anteproyecto permite emplearla como primer recurso. En este último, la reducción de capital social se configura como una opción válida desde el inicio, sin necesidad de intentar previamente medidas alternativas.

La primera diferencia se refiere al nivel de precisión. El Anteproyecto es más específico al disponer que este supuesto debe constatarse en el estado de situación financiera que se presenta a la junta obligatoria anual.

La segunda diferencia radica en el período de tiempo considerado. La LGS exige que haya transcurrido un ejercicio económico sin que se haya superado la situación, mientras que el Anteproyecto amplía este plazo a dos ejercicios económicos consecutivos.

Finalmente, la tercera diferencia versa sobre las opciones de actuación de la sociedad frente a este escenario. En la LGS, la regla general es la reducción de capital, salvo que se verifique alguna de estas tres alternativas:

1. Que existan reservas legales o de libre disposición suficientes.
2. Que se realicen nuevos aportes.
3. Que los accionistas asuman las pérdidas

En cambio, el Anteproyecto establece únicamente dos posibilidades de actuación:

1. Incrementar el patrimonio.
2. Reducir el capital social.

A diferencia de la LGS, el Anteproyecto no exige un orden jerárquico entre estas medidas, dejando a la sociedad en libertad de escoger cualquiera de las dos vías para restablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto. La primera opción (incrementar el patrimonio) comprende tanto la realización de nuevos aportes como la asunción de pérdidas por parte de los accionistas, alternativas que también contempla la LGS. Sin embargo, el Anteproyecto elimina la posibilidad de recurrir a las reservas, en coherencia con la supresión de la figura de la reserva legal en su articulado.

3.2.2.9 Reducción y aumento de capital simultáneos. La figura de la reducción y aumento de capital simultáneos constituye una novedad introducida por el Anteproyecto, ya que la LGS vigente no la contempla expresamente. Sin embargo, aunque no aparezca regulada en la norma actual, esta operación no ha sido ajena a la práctica societaria en el país. De hecho, como ya se ha analizado a propósito de la Resolución N.º 012-2017-SUNARP-TR-T, las sociedades han recurrido a este mecanismo en la realidad jurídica y empresarial peruana.

Conviene precisar que, en el caso examinado en dicha resolución, lo que se discutió fue una reducción parcial del capital social. En cambio, lo que el Anteproyecto regula expresamente es la posibilidad de una reducción total del capital social hasta dejarlo en cero, operación que solo podrá efectuarse en aquellos supuestos en que el patrimonio neto de la sociedad sea igual a cero o presente un valor negativo.

Para la realización de esta operación, el Anteproyecto establece tres reglas fundamentales que deben observarse:

1. *Respeto del derecho de suscripción preferente.* Los accionistas existentes en el momento en que se adopte el acuerdo conservan el derecho de suscripción preferente en el aumento de capital que siga a la reducción.
2. *Condicionabilidad del acuerdo.* La eficacia del acuerdo de reducción queda supeditada a la efectiva ejecución del acuerdo de aumento de capital, de manera que ambos actos se encuentren jurídicamente vinculados.
3. *Unidad registral.* La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro solo podrá efectuarse conjuntamente con la inscripción del acuerdo de aumento de capital, garantizando así la coherencia y continuidad del procedimiento.

3.3 Nuestra postura: valoración del Anteproyecto LGS en materia de reducción de capital social

En un tipo societario como la sociedad anónima, donde los socios no responden personalmente por las deudas sociales, resulta indispensable que la normativa establezca adecuadas medidas de protección para evitar que los derechos de los acreedores puedan verse vulnerados.

Tal como hemos analizado a lo largo de la investigación, actualmente existen dos marcos normativos a considerar: la LGS vigente y el Anteproyecto de reforma. Aunque solo la primera tiene fuerza legal, la comparación entre ambas nos muestra que, pese a las múltiples similitudes, también emergen diferencias significativas que pueden beneficiar no solo a los acreedores, sino también a las propias sociedades.

Desde nuestra perspectiva, si bien la LGS vigente cumple con brindar una protección adecuada a los derechos de los acreedores, dicha protección podría perfeccionarse mediante mecanismos que otorguen mayores oportunidades de acción a ambas partes. En este punto, es donde el Anteproyecto aporta mejoras sustanciales. Redactado por una Comisión creada para reformar la legislación societaria, es lógico suponer que incorpora innovaciones que perfeccionan las disposiciones actuales, lo cual se evidencia a lo largo de este trabajo.

En primer lugar, los artículos del Anteproyecto muestran un mejor orden y sistematicidad en comparación con la LGS vigente, pues despliegan las ideas de forma más clara, concisa y con una estructura coherente de la que la LGS carece. En segundo lugar, el Anteproyecto contempla una mayor cantidad de mecanismos de protección a los acreedores, lo que, a la vez, amplía el margen de libertad de acción tanto para estos como para la sociedad. En

tercer lugar, introduce una nueva alternativa de ejecución inmediata de la reducción, inexistente en la LGS, que, bajo ciertos requisitos, ofrece mayor flexibilidad y autonomía a la sociedad sin sacrificar la seguridad de los acreedores.

Asimismo, el Anteproyecto propone innovaciones de gran impacto, como la eliminación de la reserva legal, lo que otorga a las sociedades una mayor libertad en la gestión de su capital. Ello permite no solo destinar mayores recursos al pago de las deudas frente a acreedores, sino también asegurar que las empresas cuenten con más capital disponible para afrontar sus problemas financieros con un grado superior de autonomía.

Ahora bien, también hemos identificado ciertos aspectos cuestionables en el Anteproyecto. Un ejemplo es el error contenido en el artículo 197, relativo al derecho de oposición en los casos de restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio, pues dicha reducción debería ser inmediata y no admitir oposición. De igual manera, podrían incorporarse figuras jurídicas adicionales que refuercen la protección a los acreedores, tales como una posible garantía judicial de los créditos o la introducción de penalidades razonables que incentiven el pago puntual por parte de las sociedades, evitando sanciones desproporcionadas.

Aun con estas observaciones, consideramos que el Anteproyecto constituye un referente de gran valor para la futura regulación societaria. Su estructura más ordenada, su mayor abanico de opciones y mecanismos de protección, y su énfasis en reforzar las modalidades y formalidades ya previstas en la LGS, lo convierten en un texto jurídicamente más eficiente.

Por todas estas razones, nuestra postura se inclina en favor del Anteproyecto, al considerar que cumple de manera más eficaz con la finalidad de garantizar seguridad jurídica y proteger los intereses de los acreedores, sin dejar de fortalecer la autonomía y flexibilidad de las sociedades.

Conclusiones

Primera. El capital social en la sociedad anónima cumple una doble función esencial: de garantía frente a terceros y de organización interna, constituyendo un elemento estructural del contrato social cuya modificación debe sujetarse a procedimientos estrictos para evitar perjuicios a los acreedores y preservar la proporcionalidad de derechos entre los socios.

Segunda. La LGS vigente no ofrece una definición expresa del capital social, lo que ha obligado a la doctrina a conceptualizarlo como cifra de retención con dimensión patrimonial y jurídica. El Anteproyecto, en cambio, desarrolla con mayor orden y claridad esta noción, reforzando la vinculación entre capital, patrimonio neto y protección de acreedores.

Tercera. La reducción de capital social siempre muestra una tensión entre los intereses de los socios y los derechos de los acreedores. Por eso, la ley actual y el Anteproyecto establecen formalidades como publicidad, plazos y oposición, que buscan equilibrar estas dos posiciones.

Cuarta. El análisis de la Resolución N.º 012-2017-SUNARP-TR-T revela que la práctica registral peruana ha flexibilizado en ocasiones las formalidades legales, permitiendo la inscripción de una reducción simultánea a un aumento de capital.

Quinta. El Anteproyecto mejora la regulación de la reducción de capital porque ordena mejor los artículos, describe con más claridad las modalidades y presenta mecanismos alternativos de ejecución que refuerzan la protección de los acreedores sin eliminar la flexibilidad societaria.

Sexta. Entre las innovaciones relevantes del Anteproyecto se encuentra la exclusión de modalidades abiertas de reducción, limitando la operación a las expresamente reguladas. Asimismo, incorpora la posibilidad de reducciones y aumentos simultáneos, reconocida en la práctica, pero no contemplada en la LGS vigente.

Séptima. El derecho de oposición está mejor regulado en el Anteproyecto porque define supuestos claros y requiere comunicación notarial de la demanda. Sin embargo, también tiene errores, como incluir el restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio como un caso de oposición, cuando en realidad no debería.

Octava. Frente a la reducción obligatoria por pérdidas, el Anteproyecto da más opciones a la sociedad: se puede elegir entre reducir el capital o aumentar el patrimonio. Ya no se permite usar reservas, porque la reserva legal desaparece.

Novena. A pesar de algunos errores técnicos identificados en el Anteproyecto, en conjunto este representa un avance legislativo positivo, pues moderniza el régimen de reducción de capital y ofrece mayores garantías a los acreedores.

Referencias

- Abramovich Ackerman, D. (2008). *Comentarios al Reglamento del Registro de Sociedades*.
Obtenido de Derecho en General:
<http://derechogeneral.blogspot.com/2008/01/comentarios-al-reglamento-del-registro.html>
- Arenas García, R. (2000). *Registro mercantil y derecho del comercio internacional*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- Beaumont, R. (2006). *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bérgamo Llabrés, A. (1970). *Sociedad Anónima: Las Acciones TOMO I*. Madrid: Prensa Española.
- Caballero, C. (2017). La operación unitaria de reducción y aumento de capital social. *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 227.
- Castellano Ramírez, M. J. (2004). *La suscripción incompleta del aumento de capital social en la sociedad anónima*. Madrid: Aranzadi. Obtenido de file:///C:/Users/Intel/Downloads/29853_castellano_ramirez_maria_jose.pdf
- Congreso de la República. (1997). *Ley N° 26887. Ley General de Sociedades*. Lima.
- De la Cámara Álvarez, M. (1996). *El capital social en la sociedad anónima, su aumento y disminución*. Madrid: Consejo General del Notariado.
- Elías Laroza, E. (1999). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*. En E. Elías Laroza, *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*. Trujillo: Editorial Normas Legales.
- Elías Laroza, E. (1999). *Derecho Societario Peruano. Ley General de Sociedades*. Trujillo: Normas Legales.
- Elías Laroza, E. (2015). *Derecho Societario Peruano* (3era ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ezcurra Rivera, H. (2015). La regulación del capital bajo la Ley General de Sociedades. *Revista Ius Et Veritas*.
- García de Enterría Lorenzo Velásquez, J., & Iglesias Prada, J. (2007). *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos.
- García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2014). *Diccionario Constitucional Chileno*. Chile: Tribunal Constitucional Chile.
- Garrigues, J. (1947). *Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I Volumen 2. Revista de Derecho Mercantil*.

- Garrigues, J., & Uría, R. (1976). *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas Tomo I*. Madrid: Aguirre.
- Herrada Bazán, V. (2015). *Capitalización de créditos y derecho de suscripción preferente*. Lima: Palestra.
- Herrada Bazán, V. (2017). Las publicaciones y el plazo de ejecución de un acuerdo de reducción de capital social. *Diálogo con la jurisprudencia*, 50-61.
- Herrada Bazán, V. (2021). *Capitalización de créditos contra la sociedad anónima*. Pólemos. Obtenido de <https://polemos.pe/capitalizacion-de-creditos-contra-la-sociedad-anonima/>
- Herrada Bazán, V. (2023). *Capital social y patrimonio, pro manuscripto*. Piura: Universidad de Piura.
- Hundskopf Exebio, O. (2009). *Manual de Derecho Societario*. Lima: Editorial Grijley.
- Larenz, K. (1994). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. (M. R. Molinero, Trad.) Barcelona: Ariel.
- Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo N° 1/2010 (Ministerio de la Presidencia 03 de Julio de 2010).
- López Sandoval, E. (2000). Algunas consideraciones generales en torno al capital social en las sociedades anónimas. *Revista Advocatus*, 32, 317-327.
- Lynch Aguirre, F. (2022). Comentarios de los artículos 191 al 195 del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. En M. E. Cerrón, *Comentarios al Anteproyecto de la Ley General de Sociedades* (págs. 633-643). Lima: ISBN Digital.
- Messineo, F. (1979). *Derecho Civil y Comercial. Tomo V Relaciones Obligatorias Singulares*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - America.
- Meza Torres, Y. (2022). Comentarios a la Ley General de Sociedades. En Y. Meza Torres, *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Lima: Jurista Editores.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Konrad-Adenauer-Stiftung e.V. (2021). *Anteproyecto de la Ley General de Sociedades*. Lima, Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Montoya Alberti, H. (2017). La reducción del capital social y la devolución de aportes a los socios. *Diálogo con la jurisprudencia*, 25-33.
- Morales Godo, J. (2016). La discrecionalidad judicial y la decisión justa. En G. F. Posada, *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Nissen, R. (2015). *Curso de Derecho Societario*. Argentina: Editorial Hammurabi.

- Orellana Cano, N. A. (2021). Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. En J. A. García-Cruces, & I. Sancho Gargallo, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (pág. 4353). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ossio-Gargurevich, J. (2015). *Dividendos y reducción de capital - posibilidad de participación distinta a la resultante de la prorrata*. Revista *Advocatus*, 32, 317-327.
- Palmadera Romero, D. (2009). *Manual de la LGS: un enfoque práctico en el análisis y el comentario de las normas societarias*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peró Mayandía, M. (2017). Flexibilización de la publicación del acuerdo y de las formalidades para la reducción del capital. *Diálogo con la jurisprudencia*, 47.
- Piñon Pallares, A. (1974). *Las reservas en las sociedades anónimas*. Madrid: Selecciones Gráficas.
- RAE. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Diccionario de la lengua española: <https://dle.rae.es/modalidad>
- Real Academia Española. (15 de octubre de 2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/reducci%C3%B3n-de-capital-por-condonaci%C3%B3n-de-dividendos-pasivos>
- Real Academia Española. (2024). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/modalidad>
- Rojo, Á., & Beltrán, E. (2011). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital* (Vol. 2). Madrid: Civitas.
- Salas Sánchez, J. (2003). *Tratado de derecho mercantil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salas Sanchez, J. (2005). Modificación del estatuto, aumento y reducción del capital. En *Tratado de Derecho Mercantil Tomo I - Derecho Societario*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salas Sánchez, J. (2011). Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades. *Revista Ius et Veritas*.
- Salas Sánchez, J. (2019). *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades*. Lima: Fondo Editorial. Obtenido de <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2c5b4530-1121-47e3-bd35-dd30baed87d9/content>
- Sánchez Calero, F. (1997). *Comentarios a la Ley General de Sociedades Anónimas* (Vol. Tomo I). Madrid: Edersa.
- Sánchez Calero, F., & Sánchez-Calero Guilarte, J. (2006). *Instituciones de Derecho Mercantil*. Madrid: Thomson-Aranzadi.

- Soto Paz, A. (2018). *El derecho de oposición en las reducciones de capital. Trabajo de Segunda Especialidad en Derecho Registral*. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/20551/SOTO_PAZ_ALEJANDRA_FIORELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- SUNARP. (24 de Julio de 2001). Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2021-SUNARP-SN. Lima.
- SUNARP. (06 de Enero de 2017). Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 012-2017-SUNARP-TR-T. Trujillo.
- Uría González, R. (1987). *Derecho Mercantil* (Decimocuarta edición ed.). Madrid: Editorial Librero.
- Valpuesta Gastaminza, E. M. (2018). Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital. En E. M. Valpuesta Gastaminza, *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*. Madrid: Bosch-Wolters Kluwer.



Documentos legales y resoluciones

Legislación

Ley General de Sociedades. Ley N° 26887 de 1997. 9 de diciembre de 1997 (Perú).

Ley de Sociedades de Capital. Real Decreto Legislativo N° 1/2010 de 2010. 03 de julio de 2010 (España).

Resoluciones

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN; Lima 24 de julio de 2001.

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 012-2017-SUNARP-TR-T; Trujillo 06 de enero de 2017.

